



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N°2022-08-194 NYRD**

Bogotá, D.C., Treinta uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2011-00149-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** C.I COLOMBIAN NATURALES RESOURCES I S.A.S  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL  
**TEMAS:** Acto administrativo que ordena reasentamiento de comunidades ubicadas en el área de influencia de la explotación minera de carbón Desarrollada en el Departamento del Cesar.  
**ASUNTO:** IMPULSO PROCESAL

**MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a impartir el respectivo impulso procesal, para el efectivo recaudo probatorio.

Se evidencia que, la Corporación Autónoma Regional del Cesar, no ha dado respuesta al requerimiento por lo que, se ordenará por secretaria requerir por segunda vez a la mencionada entidad, a fin de que remita el reporte de las sanciones impuestas a la empresa (COMERZIALIZADORA IINTERNACIONAL COLOMBIAN NATURALES RESOURCES I S.A.S.) en los años (2006 a 2011), por violación de los niveles de emisión o contaminación de los aires establecidos en la Ley.

De otro lado mediante providencia del 24 de marzo se designó como perito a MARÍA AMPARO PACHÓN PACHÓN, quien guardo silencio frente a la designación, por tanto se releva del cargo de auxiliar y en su lugar se designa a JORGE HERNANDO DIAZ VALDIRI, quien podrá ser ubicado en el correo electrónico: [jhdiazvaldiri@outlokk.com](mailto:jhdiazvaldiri@outlokk.com); teléfono: 3006178824, para que avalúe el costo que la reubicación causaría a CNR de conformidad con los porcentajes impuestos para que verifique, determine y/o cuantifique:

a) El costo, gasto y cualquier otra erogación económica incurrido por CNR al celebrar un contrato de fiducia mercantil de administración irrevocable, en los términos ordenados en las Resoluciones demandadas,

b) El costo, gasto y cualquier otra erogación económica incurrido por CNR al celebrar un contrato de fiducia a una entidad de “reconocida trayectoria y

experiencia” que tenga mínimo tres años de experiencia en procesos de reasentamiento, que haya desarrollado estos procesos bajo las directrices de organismos internacionales y que cuente con un equipo interdisciplinario en las áreas social. Física y jurídica con experiencia en procesos de reasentamiento. Y todos los demás literales hasta el (k) obrantes a folios 20 a 22 del cuaderno principal.

Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación.

Una vez recibida la aceptación del cargo, por secretaría coordínese la posesión del mismo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - **REQUERIR**, por segunda vez bajo apremio a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, para que en el término de quince (15) días remita con destino al proceso de la referencia el reporte de las sanciones impuestas a la empresa (COMERZIALIZADORA IINTERNACIONAL COLOMBIAN NATURALES RESOURCES I S.A.S.) en los años (2006 a 2011), por violación de los niveles de emisión o contaminación de los aires establecidos en la Ley.

**SEGUNDO.** - **RELEVAR** del cargo de auxiliar dela justicia a MARÍA AMPARO PACHÓN PACHÓN.

**TERCERO.** - **DESIGNAR** como auxiliar de la justicia al Economista JORGE HERNANDO DIAZ VALDIRI, quien podrá ser ubicado en el correo electrónico: jhdiazvaldiri@outlokk.com; teléfono: 3006178824, para que avalúe lo requerido en la parte motiva de esta providencia y obrante a folios 20 a 22 del cuaderno principal.

Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación.

**CUARTO.** - Una vez recepcionada la aceptación por secretaria coordinar la posesión del Economista JORGE HERNANDO DIAZ VALDIRI, en el cargo de perito.

**QUINTO.** - ejecutoriado y cumplido lo anterior ingrese al despacho para continuar con el correspondiente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N°2022-08-193 NYRD**

Bogotá D.C., treinta uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000201000787-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO (Proceso Decreto 01 de 1984)  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO PARDO POSSE Y OTROS.  
**DEMANDADO:** SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN  
**TEMAS:** Acto administrativo que ordena reasentamiento de comunidades ubicadas en el área de influencia de la explotación minera de carbón desarrollada en el Departamento del Cesar.  
**ASUNTO:** Corre traslado del Dictamen

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 2377 CP) procede el Despacho a correr traslado del dictamen pericial presentado por el perito José Ezequiel Vega Vargas.

Mediante acta del 14 de junio de 2022(Fl 2378 CP) se tomó la posesión al cargo de perito del señor José Ezequiel Vega Vargas, sin que se fijaran los gastos de pericia; sin embargo, el auxiliar de la justicia remitió el dictamen pericial encomendado el día 26 de agosto de 2022

Por lo tanto, conforme a lo establecido en el artículo 238 del C.P.C se dispondrá correr el traslado respectivo a las partes, por un término común de tres (3) días para que si bien lo tienen realicen las manifestaciones correspondientes.

De otro lado en atención al artículo 236 del C.P.C, se le fijará el valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 500.000), de gastos periciales, los cuales deberán ser pagado por la parte demandante quien solicitó la prueba, valor que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia; Cuenta de Depósitos Judiciales; Nombre del Despacho: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera; Código de Identificación del Despacho No. 250001025001. En el término de 15 días, allegando copia de la consignación al presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Córrase el traslado respectivo a las partes, por un término común de tres (3) días del dictamen pericial allegado por parte de perito José Ezequiel Vega Vargas., obrante a folios 2379 a 2380(CD) del Cuaderno principal de conformidad con lo Estipulado en el artículo 238 del C.P.C.

**SEGUNDO.** - FIJAR el valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 500.000), de gastos periciales, los cuales deberán ser pagado por la parte demandante que solicitó la prueba, valor que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia; Cuenta de Depósitos Judiciales; Nombre del Despacho: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera; Código de Identificación del Despacho No. 250001025001. En el término de 15 días, allegando copia de la consignación al presente proceso.

**TERCERO.** - En firme esta providencia y cumplido lo anterior ingresar al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 25000234100020100071600  
**Demandante:** HUMBERTO BARRAGÁN TORRES  
**Demandado:** INCODER Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
**Asunto:** Abre incidente de desacato.

**Antecedentes**

En sentencia proferida el 25 de agosto de 2015, se impartió la siguiente orden.

“(…)

**TERCERO.- DECLÁRASE** el amparo de los derechos colectivos en la forma indicada en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia: **ORDÉNASE** al Incoder; al Municipio de Pacho, Cundinamarca, a la CAR; al Ministerio del Medio Ambiente y a la Gobernación de Cundinamarca emprender todas las acciones necesarias con el propósito de dar cumplimiento a las recomendaciones efectuadas en los informes elaborados por la CAR el 10 de septiembre de 2012, con respecto a los predios objeto de esta litis; y por el Servicio Geológico Colombiano denominado “ZONIFICACIÓN DE SUSCEPTIBILIDAD A MOVIMIENTOS EN MASA DEL PREDIO MAZATLÁN-JALISCO EN PACHO-CUNDINAMARCA”, que obran en este expediente; sin perjuicio de las medidas adicionales que adopten buscando conciliar los derechos colectivos que aquí se protege con los de los usuarios de la reforma agraria asentados en los predios de que se trata.”.

Las recomendaciones formuladas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, en el informe del 10 de septiembre de 2012, fueron.

“Es necesario y fundamental conservar la cobertura vegetal existente la cual consiste en plantaciones con especies nativas que aseguran la protección al recurso hídrico, de suelo y a la diversidad de la región, por lo que teniendo en cuenta que se van a desarrollar actividades ganaderas será necesario realizar un mantenimiento al cercado de protección y vigilar que el ganado no invada las zonas de ronda de los cuerpos de agua, destruya la vegetación y contamine las aguas; en toda parcela dedicada a la ganadería será necesario contar con abrevaderos para el ganado, construidos en piedra o instalaciones en plástico y tomar el agua de las fuentes hídricas mediante mangueras.

Si se van a construir casas a los beneficiarios del INCODER en cada una de las parcelas, es necesario evaluar el impacto que las aguas residuales ocasionarían al recurso de agua que beneficia a las personas, y además debe contar cada una con un sistema de tratamiento de aguas residuales técnicamente construido para que no afecte el suelo y los acuíferos, por lo

que se recomienda realizar las construcciones de agua debajo de las bocatomas de los acueductos o agruparlas en un solo sitio en donde se podría construir una planta de tratamiento de aguas residuales, siempre y cuando este contemplado en el PBOT; además, es necesario realizar un estudio de la oferta hídrica para conocer la disponibilidad del recurso y su calidad con el propósito de atender demandas cuando el recurso disminuye; no puede ser permitido arrojar basuras a las fuentes de agua, por lo que deberá contarse con un sitio para ello, y, en caso de empaques de agroquímicos y residuos peligrosos, la disposición final deberá regirse por el ICA.

Debe conservarse el área de relictos de bosque primario y secundario con el propósito de contribuir a la conservación de especies forestales, formación de conectores dentro del ecosistema de bosque montañoso y disponibilidad de alimento para la fauna nativa; dado que el predio está muy deforestado, es conveniente reforestar por parte de los predios con árboles de especies nativas como el cedro, roble, runo, palma boba, guayacán de clima frío, yarumos , etc., para contribuir con la formación de las mallas ambientales, mejorar las condiciones de la finca y disponer del recurso de madera para las necesidades de las parcelas o con fines comerciales.

Dentro del predio se encuentran procesos erosivos relacionados con propiedades físico químicas del suelo, pendientes, condiciones climáticas, pérdida de cobertura vegetal y prácticas agropecuarias inadecuadas que afectan el predio por la pérdida de fertilidad del suelo y la estabilidad del terreno, por lo que es necesario implementar prácticas de conservación como: no permitir sobrepastoreo, no realizar quemas, para las zonas de erosión se requiere estabilizar el terreno mediante obras como la construcción de trinchos, desviación y conducción de aguas lluvias por medio de drenajes, en la zona de mayor pendiente no deben realizarse labores de pastoreo con animales adultos, en caso de los cultivos deben establecerse los surcos en el sentido contrario a la pendiente con un desnivel del 2% y realizar prácticas de conservación definidas en el Manual de Conservación de Suelos de Ladera de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y el Proyecto Checua de la CAR.

En necesario solicitar los permisos correspondientes ante la CAR si se requiere el aprovechamiento de alguno de los recursos naturales como el agua; por ningún motivo se debe permitir la cacería y para el desarrollo del proyecto productivo debe tenerse en cuenta la Unidad Agrícola Familiar establecida para el Municipio de Pacho, Cundinamarca, con el propósito de utilizar de forma eficiente y sostenible los recursos de agua y suelo.”

La sentencia aludida fue confirmada integralmente por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en providencia del 19 de septiembre de 2018.

### **Consideraciones**

Según el artículo 88 de la Constitución, a través de la acción popular se puede lograr la protección inmediata y efectiva de los derechos colectivos; por lo tanto, incumplir una orden de amparo en dicho medio de control configura un comportamiento grave porque: i) prolonga la amenaza o vulneración de los

derechos colectivos, pese a la protección judicial impartida; y ii) constituye un nuevo agravio a los derechos colectivos.

Por ende, impartida la orden de protección de un derecho colectivo, su destinatario debe proceder al cumplimiento en los términos en que haya sido expedida la correspondiente orden judicial; o demostrar por qué no ha sido posible su cumplimiento. La desatención injustificada a la orden judicial, acarrea sanciones por desacato.

En consecuencia, si no se obtiene el resultado dispuesto se debe ordenar por el juez la apertura de un incidente de desacato al tenor del artículo 41 de la Ley 472 de 5 de agosto de 1998<sup>1</sup>, que puede culminar en sanción de arresto hasta de 6 meses y multa de hasta 50 salarios mínimos mensuales legales. La sanción será impuesta, previo trámite incidental, y luego consultada con el superior funcional quien decidirá si debe revocarse o no.

En el auto que antecede a esta providencia, del 9 de junio de 2022, se indicó que *“de los informes arrimados al expediente, se encuentran avances hasta el año 2020 por parte de las accionadas; no obstante, no obran dentro del expediente actividades ejecutadas en los años 2021 y 2022; en ese sentido se hace necesario que se reúnan los integrantes<sup>2</sup> del Comité de Verificación del fallo que fue ordenado en el fallo de primera instancia, para que conjuntamente alleguen un informe de avance de las órdenes emitidas.”*.

Se dispuso que dicha reunión sería presidida y convocada por la CAR, por haber sido la entidad que formuló las recomendaciones que sirvieron de fundamento para proferir la sentencia; también se ordenó que en dicha reunión se debería discutir sobre el avance, gestiones, compromisos y cumplimiento de cada una de las recomendaciones.

Revisado el expediente, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca allegó informe de 1 de agosto de 2022 mediante el cual señala que en cumplimiento

---

<sup>1</sup> “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> De acuerdo con el fallo del 25 de agosto de 2015, el Comité de verificación de la sentencia estará integrado por el actor popular, un representante de los usuarios de la reforma agraria, INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras), el Municipio de Pacho, Cundinamarca, la CAR, el Ministerio del Medio Ambiente y la Gobernación de Cundinamarca.

de lo ordenado en auto del 9 de junio de 2022 se procedió a convocar a reunión, la cual se llevó a cabo el 27 de julio de 2022.

Se acompaña el acta de la reunión.

De acuerdo con la misma, a la reunión asistieron los representantes de la CAR Cundinamarca, de la CAR Rionegro, de la Agencia Nacional de Tierras, del Municipio de Pacho, Cundinamarca, y del Departamento de Cundinamarca.

En el desarrollo de la misma, la Agencia Nacional de Tierras allegó un informe que describe las gestiones llevadas a cabo en los años 2021 y 2022. A pesar de que dicho informe se acompañó, en su momento, por unos anexos, estos no se allegaron al expediente.

De otro lado, en desarrollo de la reunión se hizo presente la Secretaria del Medio Ambiente del Departamento de Cundinamarca quien indicó que dicha entidad no tiene tareas puntuales por cumplir y, por ello, no presentó ningún informe; preguntando, inclusive, si debía asistir a las reuniones programadas en virtud de la acción popular de la referencia.

Por parte del Municipio de Pacho, Cundinamarca, se aportó a la reunión un oficio de fecha 1 de agosto de 2022, suscrito por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas, en el que señala que el 23 de junio de 2022 se entregaron unos títulos a los campesinos en el predio denominado Mazatlán y Jalisco I, II y III ubicados en la vereda la Ramada.

En dicho acto, el Alcalde del Municipio de Pacho, Cundinamarca, recordó a los beneficiarios la obligación que tienen de conservar una distancia de 30 metros de ronda de los cuerpos hídricos en general. Así mismo, que tendrían apoyo en el desarrollo de proyectos productivos con el fin de realizar un manejo adecuado y sostenible con respecto a la clase de usos del suelo.

En lo que tiene que ver con actividades relacionadas con el sistema de alerta y alarma, el municipio indicó que el 3 de agosto de 2022 se invitó a la comunidad de los predios Mazatlán y Jalisco I, II y III, a una reunión en la que se informará a la comunidad sobre los riesgos por deslizamiento y cómo deben actuar ante dicha situación.

### **Análisis del Despacho.**

En el auto del 9 de junio de 2022, el Despacho ordenó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, que convocara y presidiera una reunión con todos los integrantes del Comité de Verificación del fallo de primera instancia; y que en ella se debía discutir sobre el avance, gestión, compromisos y cumplimiento de **cada una de las recomendaciones.**

En consecuencia, la CAR debió efectuar un listado de las recomendaciones que sirvieron de base para emitir el fallo de primera instancia y evaluar, con todos los integrantes del Comité de Verificación, si se habían cumplido o no y qué tipo de gestiones se han implementado para tal fin.

Sin embargo, de acuerdo con el acta de la reunión que se llevó a cabo el 27 de julio de 2022 en la reunión solo intervino el Municipio de Pacho, Cundinamarca, para aportar su informe de cumplimiento; la Agencia Nacional de Tierras, en el mismo sentido; y el Departamento de Cundinamarca cuya representante indicó que no aportaba ningún informe por cuanto no sabía si dicha entidad tenía funciones específicas.

Por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no hubo participación alguna.

En este contexto, se observa que los participantes de la reunión no pactaron compromisos, tampoco se aportó algún soporte que demuestre avances en el cumplimiento del fallo y, además, la CAR debió allegar un informe, de la forma como fue indicado, no solo remitir el acta de la reunión del 27 de julio de 2022. Tampoco se allegaron los anexos por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

De otro lado, cabe advertir que de acuerdo con la parte resolutive del fallo de primera instancia el Comité de Verificación de la sentencia estaría integrado por el actor popular, un representante de los usuarios de la reforma agraria, el Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras), el Municipio de Pacho, Cundinamarca, la CAR, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento de Cundinamarca.

Sin embargo, no se evidencia que la CAR haya procurado invitar a la reunión al actor popular ni a algún representante de los usuarios de la reforma agraria.

Se advierte que en el marco de esta acción popular se declaró la vulneración de los derechos colectivos por la afectación y peligro al medio ambiente de los predios Mi Mazatlán y Jalisco I, II y III, ubicados en el Municipio de Pacho, Cundinamarca, y, en consecuencia, se ordenó acoger las recomendaciones de la CAR contenidas en el informe del 10 de septiembre de 2012.

Sin embargo, han transcurrido siete (7) años desde que se profirió la sentencia de primera instancia, sin que obre en el expediente pruebas que permitan concluir que la sentencia del 25 de agosto de 2015, ha sido cumplida.

Por el contrario, revisado el expediente no hay duda que al día de hoy no se ha superado la situación que generó la declaración de vulneración de los derechos colectivos; en consecuencia, el Despacho considera que hay lugar a abrir incidente de desacato en contra de la Agencia Nacional de Tierras, el Municipio de Pacho, Cundinamarca, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento de Cundinamarca.

En este sentido, se reitera la orden impartida en el auto del 9 de junio de 2022.

Por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca deberá convocar a una nueva reunión a **todos los integrantes del Comité de Verificación del fallo** con el fin de analizar de manera conjunta las gestiones, actividades, compromisos y el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la CAR en el informe del 10 de septiembre de 2012, que sirvieron de fundamento al fallo de primera instancia.

La reunión deberá convocarse en un término máximo de 20 días, contado desde el día siguiente a la notificación de este auto, sin necesidad de oficio que lo requiera, y realizada la misma **se deberá llegar un informe integral al expediente.**

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ABRIR** incidente de desacato contra las siguientes personas: Nicolás García Bustos, Gobernador de Cundinamarca; Luis Fernando Sanabria Martínez, Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca; Néstor Vicente Ostos Bustos, Alcalde del Municipio de Pacho, Cundinamarca; María Susana Muhamad González, Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible; y Myriam Carolina Martínez Cárdenas, Directora de la Agencia Nacional de Tierras, conforme a los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente, por Secretaría, la presente providencia a las personas mencionadas en el numeral anterior.

**TERCERO. – REITERAR** la orden impartida en el numeral primero del auto del 9 de junio de 2022. En consecuencia, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca deberá convocar a una reunión a todos los integrantes del Comité de Verificación del fallo con el fin de analizar las gestiones, actividades, compromisos y cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la CAR en el informe del 10 de septiembre de 2012, que sirvieron de fundamento al fallo de primera instancia.

La reunión deberá convocarse en un término máximo de 20 días, contado desde el día siguiente a la notificación de este auto y sin necesidad de oficio que lo requiera; realizada la misma, deberá llegarse un informe integral al expediente.

**CUARTO.–** Una vez allegado el informe requerido o transcurridos 40 días, sin que se hubiese arrimado el informe ordenado, por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal ingrese el expediente para resolver.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Magistrada Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Ref:** Exp. No. 110013331025000200700567-01  
**Demandante:** SECUNDINO RODRÍGUEZ BURGOS Y OTROS  
**Demandado:** ALCALDÍA LOCAL DE USME  
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
**Asunto:** Pone en conocimiento y reitera orden.

Mediante auto del 6 de junio de 2022, se dispuso.

**“PRIMERO. - REQUERIR** al Consejo Nacional Electoral para que remita a la Secretaría Distrital de Ambiente una respuesta de fondo al derecho de petición con radicado No. 202100009185-00.

**SEGUNDO. - REQUERIR** al Polo Democrático Alternativo, para que remita a la Secretaría Distrital de Ambiente una respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 29 de septiembre de 2021.

**TERCERO. -** Por la Secretaría de la Sección, oficiase lo ordenado en los numerales anteriores, indicando que el término para cumplir el requerimiento es de tres (3) días, contado desde el recibo de la comunicación correspondiente.

**CUARTO. –** Una vez arribadas las respuestas a los derechos de petición, se concede un término de quince (15) días para que la Secretaría Distrital de Ambiente arrime al Despacho el informe de cumplimiento.

**QUINTO. -** Vencido el término anterior, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente al Despacho para resolver.”.

Revisado el expediente se observa.

La Directora de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, allegó el Oficio DGE-RDE-420 del 16 de junio de 2022, en el que señala que el 30 de diciembre de 2021, dicha dirección dio respuesta al derecho de petición trasladado por el Consejo Nacional Electoral bajo el radicado 2021-019844 y la misma fue remitida a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

El correo de envío de la respuesta y el contenido de la misma, fueron allegados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Exp. No. 110013331025000200700567-01  
Demandante: SECUNDINO RODRÍGUEZ BURGOS Y OTROS  
Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE USME  
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En ese sentido, se pondrá en conocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente la respuesta allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que con la información reportada gestione lo que corresponda a fin de identificar los candidatos a quienes se les retiró la publicidad visual exterior.

La entidad distrital deberá remitir un informe sobre las actividades que gestione con la información reportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Dicho informe deberá presentarse ante este Despacho durante la tercera semana del mes de septiembre del presente año.

De otro lado, el Partido Polo Democrático Alternativo, no dio respuesta al requerimiento del Despacho, pese a que por parte de la Secretaría de la Sección se enviaron dos (2) oficios.

Al respecto, se reiterara la orden impartida en relación con el partido político mencionado. La Secretaría de la Sección Primera deberá elaborar y tramitar el oficio correspondiente, advirtiendo que el incumplimiento de la orden impartida puede acarrear la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone,

**PRIMERO.- REMITIR** a la Secretaría Distrital de Ambiente la respuesta allegada por la Directora de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, contenida en el Oficio DGE-RDE-420 del 16 de junio de 2022, a fin de que se pronuncie frente a la misma.

Por Secretaría de la Sección, efectúese la remisión correspondiente.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la Secretaría Distrital de Ambiente para que durante la tercera semana de septiembre del presente año allegue con destino al expediente un informe en el que indique las actividades y gestiones realizadas a partir de la información allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Exp. No. 110013331025000200700567-01  
Demandante: SECUNDINO RODRÍGUEZ BURGOS Y OTROS  
Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE USME  
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**TERCERO.- REITERAR** la orden del numeral segundo del auto del 6 de junio de 2022. En tal sentido, la Secretaría de la Sección Primera deberá elaborar y tramitar el oficio correspondiente, advirtiendo, de una parte, que se concede el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a la orden y, de otro lado, que el incumplimiento de la orden impartida podrá acarrear la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** - La Secretaría de la Sección Primera deberá ingresar el expediente una vez la Secretaría Distrital de Ambiente allegue el informe requerido; o la última semana del mes de septiembre de 2022, lo que suceda primero.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-08-394 NYRD**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000202000202-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A-TECH S.A  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD.  
**TEMAS:** NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE IMPONE UNA SANCIÓN.  
**ASUNTO:** PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

**I ANTECEDENTES**

La Sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CÍA S.A- TECH S.A**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, enervando las siguientes pretensiones:

***“(…) 3.1 Declarativas principales:***

***3.1.1 Que se declare la nulidad de la Resolución No. 01021 del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecinueve (2019) expedida por la Dirección del Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA, DC, mediante la cual se resolvió el proceso sancionatorio ambiental declarando responsable a la sociedad TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CÍA SA- TECH S.A., de los cargos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 16º, 17º y 18º imputados mediante Auto No. 06470 del 15 de***

*diciembre de 2015, y se le impuso una multa por valor de 1.489 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que para el año 2019, ascienden a la suma de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$1.233.106.131).*

*3.1.2 Que se declare la nulidad de la resolución No. 02290 del 29 de agosto de 2019, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01021 del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecinueve (2019), confirmándola en todas sus partes.*

*3.1.3 Que a título de restablecimiento del derecho se revoque la totalidad de la sanción impuesta a la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA SA- TECH S.A.**, que asciende a la suma de 1.489 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES del año 2019, es decir, la suma de **MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$1.233.106.131).***

*3.1.4 Que, a título de restablecimiento del derecho, y en caso de efectuarse el pago de la sanción durante el trámite procesal, se devuelva la totalidad de las sumas de dinero que se hubieran pagado por mi representada, debidamente indexada más los intereses correspondientes calculados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.*

*3.1.5 Que se ordene a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** el cumplimiento de la sentencia en los términos previstos por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*3.1.6 Se condene a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** al pago de costas, agencias en derecho y demás rubros que se causen en el trámite procesal.*

### **3.2 Declarativas subsidiarias:**

*3.2.1 Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No, 01021 del 19 de mayo de 2019, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante la cual se resolvió proceso sancionatorio ambiental declarando responsable a la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA SA- TECH S.A.**, de los cargos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 16º, 17º y 18º imputados mediante Auto No. 06470 del 15 de diciembre de 2015, y se le impuso una multa por valor de 1.489 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que para el año 2019, ascienden a la suma de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$1.233.106.131), en lo referente al valor total de la multa impuesta a mi representada en el artículo SEGUNDO de la parte resolutive de la resolución 01021.*

*3.2.2 Que se declare la nulidad de la resolución No. 02290 del 29 de agosto de 2019, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01021 del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en lo referente a confirmar lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la resolución No. 01021.*

*3.2.3 Que a título de restablecimiento del derecho se revoque el artículo*

*SEGUNDO de la Resolución No. 01021 del 19 de mayo de 2019 y en consecuencia se ordene la reliquedación de la sanción impuesta efectuando la mayor disminución posible del porcentaje o del valor de la sanción impuesta a la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA SA- TECH S.A**, atendiendo a los principios de la proporcionalidad y razonabilidad de precedentes reconocidos por la ley y la jurisprudencia en materia sancionatoria.*

*3.2.4 Que, a título de restablecimiento del derecho, y en caso de efectuarse el pago de la sanción durante el trámite procesal, se ordene el reintegro del mayor valor pagado respecto a la reliquidación de la sanción junto con la indexación y los intereses causados calculados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.*

*3.2.5 Que se ordene la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** el cumplimiento de la sentencia en los términos previstos por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*3.2.6 Se condene a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** al pago de costas, agencias en derecho y demás rubros que se causen en el trámite procesal. (...)*

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

## II CONSIDERACIONES

### 2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“**ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL.** Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*

*Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”*

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

*“**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se observa que el objeto en debate es controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 01021 de 19 de mayo de 2019 y 02290 del 29 de agosto de

2019, por medio de las cuales se impone una sanción a la demandante y se resuelve el recurso de reposición, y en tanto en el escrito de demanda como en la contestación presentada solo se incorporan pruebas documentales, sin que haya solicitudes adicionales de pruebas a practicar, y además no se ha manifestado por las partes su desconocimiento, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

## 2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

### 2.2.1 HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

HECHOS.		PARTE DEMANDADA DISTRITO- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE	
		ACEPTA	NO ACEPTA
1.	TECH S.A., tiene como objeto social la explotación de la industria del transporte terrestre automotor, autorizada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte escolar conforme lo establecido en el Decreto 348 de 2015.		NO LE CONSTA.
2.	La Subdirección del Recurso Hídrico y de Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó visita técnica en las instalaciones de la entidad demandada, el 18 de agosto de 2011.	x	
3.	La Subdirección del Recurso Hídrico y de Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó una segunda visita técnica en las instalaciones de la entidad demandada, el 8 de agosto del 2012.	x	
4.	la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No.07136 de 11 de octubre de 2012.	x	
5.	Mediante requerimiento 2012EE133497 de 3 de noviembre de 2012, la autoridad acusada solicitó a la entidad demandante que diera cumplimiento a la norma ambiental.	x	
6.	la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,		

	emitió el concepto técnico No. 05091 de 9 de junio de 2014, en la que concluye que la demandante incumplió la normatividad relativa vertimientos, aceites usados y residuos peligrosos.	x	
7.	En auto 188 de 27 de enero de 2015, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra la empresa demandante.	x	
8.	En auto 0674 de 15 de diciembre de 2015, se formularon cargos a la demandante.	x	
9.	La demandante dio respuesta al requerimiento, acreditando el cumplimiento de cada una de las obligaciones requeridas en comunicaciones del 26 de abril y de 3 de mayo de 2016.		<p><b>Es parcialmente cierto.</b></p> <p>Mediante comunicaciones del 26 de abril y de 3 de mayo de 2016; la demandante presentó sus descargos de forma extemporánea.</p> <p>Sobre el pretendido cumplimiento de las obligaciones impuestas, se deberá probar.</p>
10.	<p>En auto No. 02521 de 6 de diciembre de 2016, se ordenó la apertura de la etapa probatoria reconociendo solo como pruebas las anunciadas en dicho documento y omitiendo las documentales allegadas por la entidad demandante.</p> <p>Así mismo, contra dicha decisión no procedía recurso alguno, lo que viola el derecho de defensa y debido proceso de la demandante.</p>		<p><b>Es parcialmente cierto.</b></p> <p>Mediante 02521 de 6 de diciembre de 2016, se ordenó la apertura de la etapa probatoria teniendo como pruebas las documentales obrantes en el expediente SDA-08-2014-2993.</p> <p>Resaltando que la demandante presentó sus descargos de forma extemporánea, razón por la cual, no se decretaron pruebas a su favor.</p>
11.	El procedimiento sancionatorio fue tramitado bajo lo dispuesto la Ley 1437 de 2011, pese que cuando inició la investigación administrativa se		<p><b>NO LO TOMA COMO CIERTO</b>, resaltando que deberá probarse.</p>

	encontraba vigente el Decreto 01 de 1984 y por lo tanto aplicable.		
12.	Mediante Resolución No.1021 de 19 de mayo de 2019, se declaró responsable a la demandante de los cargos 1°,2°,3°,4°,5°,6°,7°,8°,9°,10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 16°, 17° y 18° y se impuso una sanción.	x	
13.	La Resolución No.1021 de 19 de mayo de 2019, fue notificada de manera personal el 4 de junio de 2019, pero sin que, se hubiera remitido copia del informe técnico de criterios No.422 de 1 de abril de 2019.		<b>NO LE CONSTA,</b> resaltando que deberá probarse.
14.	El 5 de junio de 2019, se hizo entrega de la copia del informe técnico de criterios No.422 de 1 de abril de 2019.	x	
15.	Mediante escrito de 11 de junio de 2019, la demandante presentó el recurso de reposición en contra del acto sancionatorio.	x	
16.	En el recurso de reposición, se solicitó que se decretaran 14 documentales, que acreditaban “(...) <i>la atención de las solicitudes de la autoridad ambiental, la violación del debido proceso y derecho de defensa y la ausencia de proporcionalidad en la aplicación de la sanción(...)</i> ”		<b>NO LE CONSTA,</b> resaltando que deberá probarse.
17.	Mediante Resolución No. 02290 de 29 de agosto de 2019, negó la práctica de pruebas y confirmó la decisión sancionatoria.		<b>Es parcialmente cierto.</b>  Mediante Resolución No. 02290 de 29 de agosto de 2019, confirmó la decisión sancionatoria.  Resaltando que la presentación extemporánea de los descargos y la no solicitud o aporte de pruebas en la oportunidad legal, no corresponde a una omisión de la SDA sino a la propia demandante.
18 y 19.	La multa impuesta es exorbitante, haciendo imposible el cumplimiento del objeto social de la empresa.		<b>NO LE CONSTA.</b>

20.	Los actos administrativos acusados vulneraron el derecho de defensa y debido proceso de la demandante		<b>NO ES CIERTO</b> , la SDA actuó conforme lo dispuesto en el artículo 29 de la C.P en concordancia con los postulados del artículo 1333 de 2009.
21.	Mediante petición de 5 de diciembre de 2019, se solicitó ante la autoridad acusada copia del expediente administrativo	x	
22.	El 16 de enero de 2020, se llevó a cabo la audiencia de conciliación.	x	

Se precisa que de la reseña de los supuestos fácticos, se excluyeron algunas apreciaciones subjetivas de la parte demandante y aquellos planteamientos que hacen parte de los cargos de nulidad, que se abordarán en el siguiente acápite.

### 2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

La entidad demandante tiene como propósito controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 01021 del 19 de mayo de 2019 y No. 02290 de 29 de agosto de 2019, por medio de las cuales se impone una sanción y se resuelve el recurso de reposición, ya que a su juicio se encuentran viciadas de nulidad al incurrir:

**Primer cargo:** Violación de la ley por falta de aplicación del artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y Decreto 01 de 1984 - Expedición irregular de los actos administrativos demandados.

El apoderado de la entidad demandante, refirió que los hechos que fundamentaron la investigación administrativa se originaron por la visita de seguimiento y control realizada por los funcionarios de la Dirección de Control de la Secretaría de Ambiente, el 18 de agosto de 2011. Esto es, cuando regían las normas consagradas en el Decreto 01 de 1981.

Sin embargo, el procedimiento sancionatorio (Exp.SDA-08-2014-2993), fue iniciado y llevado hasta la etapa probatoria conforme el trámite establecido en la Ley 1437 de 2011, transgrediendo así el régimen de transición y vigencia consagrado en el artículo 308 ibidem.

Por lo anterior, *para el actor*, esta aplicación “indebida” del régimen procesal constituye una violación directa al artículo 29 de la constitución política y con ello al derecho de defensa de la demandante, pues se dio una aplicación retroactiva de la Ley 1437 de 2011, vulnerando los principios constitucionales y legales.

Así mismo, resaltó la transgresión del debido proceso, ya que la notificación del Concepto Técnico de Criterios 422 de 1 de abril de 2019 no se efectuó en los términos del artículo 28 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido

en el artículo 44 del Decreto 01 de 1991, esto es, cuando se notificó la resolución sancionatoria, pues este solo fue entregado por la solicitud de la demandante, el 5 de junio de 2019.

**Segundo cargo:** Violación directa de la ley del artículo 29 de la Constitución Política, numeral 1 de la convención interamericana de derechos humanos, artículo 34 del Decreto 01 de 1991 y falsa motivación por la omisión y apreciación de las pruebas obrantes en el expediente.

Para el apoderado del extremo actor, la autoridad acusada debió valorar las pruebas aportadas por la sociedad investigada en los escritos de 16 de septiembre de 2015<sup>1</sup>, 26 de abril de 2016 y 3 de mayo de 2016, pues estas habrían llevado a la administración a proferir otra decisión sustancialmente diferente a la impuesta.

Así mismo, para el momento de la imposición de la sanción y decisión del recurso de reposición, las infracciones por las cuales habría sido imputada la demandante habían sido enervadas, no obstante, mediante Resolución No.2290 del 2019, se negó el decreto de pruebas (por considerar la inexistencia de elementos que llevaran a su conducencia, pertinencia o utilidad), que demostraba la disponibilidad de la demandante para dar cumplimiento a sus obligaciones, que incluso habrían llevado en la atenuación de la conducta o a su exoneración.

**Tercer cargo:** Violación directa del artículo 29 de la Constitución Política, numeral 8 de la convención interamericana de derechos humanos, el artículo 5° de la Ley 57 de 1887 y el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, indebida aplicación del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, nulidad por configurarse la causal de falsa y falta de motivación.

Para el actor, la administración no otorgó a la entidad demandante la oportunidad de controvertir el auto No. 02521 de 2016 *por medio del cual se decretan pruebas*, al señalar que contra dicha decisión no procedía recurso alguno, haciéndola incurrir en error y evitando que se pronunciara al respecto.

Lo que, a juicio de la demandante, resulta en una clara violación del debido proceso, el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y con ello, se materializó la causal de nulidad de falsa y falta motivación.

**Cuarto cargo:** Falta de aplicación del artículo 13 de la Constitución Política, numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ley 01 de 1984, artículo 6 y el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 de 2019.

A juicio del demandante, la sanción impuesta no atiende los criterios o parámetros de razonabilidad, igualdad y proporcionalidad que debe regir todo procedimiento administrativo, para lo cual, realizó una comparación con otros procesos sancionatorios ambientales en los cuales se impuso una multa menor.

---

<sup>1</sup> Si bien el actor al argumentar el cargo segundo hace mención a la comunicación de 16 de abril de 2015, en cita aparte resalta que dicho oficio fue radicado el 16 de septiembre de 2015.(fl 23), fecha que concuerda con lo establecido en el hecho 4.9 (fl5) y la mencionada en el acápite de pruebas.

Resaltó que la decisión sancionatoria no tuvo en cuenta la clasificación de los criterios de importancia de afectación en aplicación en la metodología utilizada para la imposición de la multa de los cargos imputados, ni atendió las circunstancias de atenuación de la sanción previstas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

A su vez, indicó que en el caso en concreto no se acreditó un deterioro sustancial o durable del funcionamiento ecológico del recurso natural en cuestión, pues el incumplimiento imputado a la demandante en la época de la visita (año 2011), fue corregido y con las medidas implementadas se logra una mitigación y prevención de daños.

Con todo, para el extremo actor, la multa de \$1.233.106.131 no solo viola el principio de proporcionalidad sino además resulta ser “expropiatoria”, pues si bien los activos de TECH S.A., ascendían a \$8.660.442.464 en el año 2018, estas sumas son dirigidas a cubrir los gastos operacionales de la actividad y obligaciones laborales y de seguridad social con los empleados, dejando un margen de utilidades muy bajo.

De hecho, informó que las utilidades netas registradas fueron de \$681.106.248, lo que representa menos de la mitad del valor de la sanción impuesta, y con ello resulta en una medida desproporcional e inclusive expropiatoria de cara a la realidad económica de TECH S.A.

**Quinto cargo:** Violación directa por falta de aplicación del artículo 29 de la Constitución Política, numeral 8 de la convención interamericana de derechos humanos, del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 por falsa motivación.

El extremo actor indicó, que en el evento que se observe que la norma aplicable en la investigación administrativa era la Ley 1437 de 2011 y no el Decreto 01 de 1984, es claro que la entidad demandante durante todo el procedimiento sancionatorio podía presentar pruebas sin requisitos o términos especiales tal como lo prevé el artículo 40 ibidem.

Por lo anterior, la autoridad acusada debía valorar cada una de las documentales que presentadas en escritos de 16 de septiembre de 2015, 16 de abril de 2016 y 3 de mayo de 2016 y no negar su decreto.

Por su parte el extremo pasivo, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda bajo los siguientes argumentos.

**Respecto el primer cargo de violación,** resaltó que el proceso sancionatorio se inició mediante Auto No.00188 de 27 de enero de 2015, el cual tuvo como fundamento las visitas técnicas del 18 de agosto de 2011, 08 de agosto de 2012 y 4 de junio de 2014, en las que se emitieron sus respectivos conceptos técnicos, informes que fueron puestos en conocimiento a la parte demandante y que se encuentran obrantes en el expediente administrativo.

De otra parte, indicó que la aplicación del régimen administrativo del proceso sancionatorio fue objeto de pronunciamiento en la decisión sancionatoria así: *“(...)el presente trámite administrativo sancionatorio, fue iniciado y llevado hasta la etapa probatoria bajo la norma procedimental administrativa Ley 1437 de 2011, debiéndose ser lo correcto Decreto 01 de 1984 (...) (...) que no obstante, una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido, encuentra esta Secretaría que las mismas, si bien hicieron bajo los términos de la Ley 1437 de 2011 la cual es más garantista, se cumplió con el objetivo legal en cuanto notificaciones y términos señalados por la citada norma (..)”* situación que evidencia la no vulneración el debido proceso y se garantizó al administrado que ejerciera su defensa.

Con todo, indicó que el procedimiento sancionatorio cuenta con norma especial, la Ley 1333 de 2009, norma con la que se inició, formuló cargos, práctico pruebas, se sancionó y resolvió el recurso de reposición. En lo que respecta a la notificación, resaltó que si bien la norma especial remite a la general que, para este caso es el Decreto 01 de 1984, lo cierto es que todos los actos administrativos fueron notificados en debida forma a la demandante.

Por último, si bien con la Resolución No. 1021 de 2019 no se adjuntó el Informe Técnico de Criterios No. 422 del 1 de abril de 2019, lo cierto es, que este fue remitido a la demandante el día siguiente en que se notificó el acto administrativo sancionatorio, esto es, el 5 de junio de 2019.

**Frente el segundo cargo:** la autoridad acusada indicó que la norma aplicable en la etapa probatoria es la consagrada en los artículos 25 y 26 de Ley 1333 de 2009 y no la consagrada en el artículo 34 del Decreto 01 de 1984, de manera que:

- (i) La sociedad actora presentó sus descargos y solicitud probatoria por fuera del término del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, no fueron evaluados en el auto de pruebas.
- (ii) Como consecuencia de la no presentación de descargos y solicitud probatoria dentro del término oportuno, no era procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 (recurso de reposición), ya que esta norma solo es aplicable en los casos en que se niegan pruebas que fueron solicitadas dentro del plazo legal establecido.

En cuanto las pruebas solicitadas dentro del recurso de reposición que se presentó contra la resolución sancionatoria, las mismas fueron evaluadas encontrándose que eran inconducentes, impertinentes e inútiles, razón por la cual fueron negadas.

**Sobre el tercer cargo:** reiteró, en términos generales, que la solicitud probatoria de la actora era extemporánea por lo que no era procedente el recurso de reposición del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Pues como se puede constatar en el auto No. 02521 de 2016 no se negó la práctica de pruebas, por lo que no era procedente que en su contra se presentara el recurso

de reposición, a su vez, resaltó que la demandante no fue inducida en error respecto a la interposición de recursos.

**En cuanto el cuarto cargo:** resaltó que los casos señalados por la demandante no pueden ser objeto de comparación ya que cada uno de ellos corresponde a una circunstancia de tiempo, modo y lugar diferente.

En lo que respecta en la violación del principio de proporcionalidad, resaltó que no existe ninguna contradicción al realizar la tasación de la multa por afectación y aplicar el atenuante de que con la infracción no existe daño al medio ambiente, pues la afectación y daño son conceptos diferentes sobre las cuales la autoridad acusada hace distinción. Ya que al tratarse de residuos peligrosos con las características de las generadas de la por TECH S.A (contenido de metales pesados), las cuales se desarrollan sobre Zona de Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y preservación Ambiental, aumenta la posibilidad de la afectación debido a la fragilidad del ecosistema.

Al respecto, señaló que la multa fue calculada bajo el criterio de riesgo y no de afectación sobre recursos vulnerados, teniendo en cuenta que no se tenía un estudio ambiental previo de las condiciones de los bienes de protección para establecer el grado de afectación de los mismos.

Así mismo, aunque la entidad demandante manifestó que realizó las gestiones para corregir su conducta infractora, lo cierto es que durante un periodo de tiempo puso en riesgo los recursos naturales debidamente tutelados que acarrear las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, por lo que si bien la sanción puede limitar los recursos económicos de la demandante, esta resulta de una consecuencia que deberá soportar por la transgresión de las normas ambientales.

**Al respecto del quinto cargo:** reiteró que la norma aplicable en la etapa probatoria es la consagrada en los artículos 25 y 26 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no era aplicable el artículo 40 del C.P.A.C.A

Finalmente, como excepción de mérito propone la legalidad de las Resoluciones Nos. 01021 del 19 de mayo de 2019 y No. 02290 de 29 de agosto de 2019, en la que reiteró las actuaciones surtidas en el proceso administrativo.

### 2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En conclusión, advierte el Despacho que el **Problema Jurídico Principal**, consiste en determinar si las Resoluciones Nos. 01021 del 19 de mayo de 2019 y No. 02290 de 29 de agosto de 2019 fueron expedidas por infracción a las normas en que debía fundarse, falsa motivación y con violación al debido proceso, de ser así, se analizará si hay lugar al restablecimiento del derecho, o si por el contrario se mantiene la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

Así las cosas, los problemas jurídicos asociados sugieren establecer: (i) Que régimen procesal debía aplicarse en el proceso sancionatorio radicado Exp. SDA-

08-2014-2993 (ii) si se vulneró o no el debido proceso de la demandante al realizarse la notificación del concepto de criterios 422 de 1 de abril de 2019 e impedirse que presentará el recurso de reposición en contra del auto que decreta las pruebas y al no tener en cuenta las documentales que aportó en el proceso, (iii) si existió o no una indebida valoración probatoria y por último, (iv) si se impuso una sanción desproporcional a la infracción endilgada.

Así mismo, de forma subsidiaria se analizará si procede la nulidad parcial de la Resolución No, 01021 del 19 de mayo de 2019 No. 02290 de 29 de agosto de 2019, respecto el valor de la multa y en su lugar, debe efectuarse la reliquidación de la sanción.

### **2.3 DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

#### **2.3.1 Documentales aportadas:**

**Parte Demandante:** En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

- Copia del Expediente SDA-08-2014-2993 (folios 110 C1 a 527<sup>2</sup> C3)
- Copia del Cd denominado “Anexos Escrito de Descargos Abril de 2016” (fl.528)
- Estados Financieros 2017 a 2019, pago de planilla de seguridad social y nómina de los trabajadores TECH S.A, certificaciones de servicios de transporte escolar. (folios 529 a 555)
- Copia solicitud del expediente administrativo SDA-08-2014-2993, constancias de ejecutoria y respuesta a la solicitud. (folios 555 a 558).
- Certificaciones emitidas por Euripetrol y de las Resoluciones 00799 y 00791, por medio de las cuales se resuelven investigaciones administrativas en contra de las sociedades Margarita Inversiones y Eventos S.A (hoy Inversiones Eventos Compañía) y Outlet Centro Comercial. (folios 559 a 607).

#### **Parte Demandada - Distrito Capital- Secretaría Distrital de Ambiente.**

Expediente administrativo correspondiente a los actos administrativos demandados

---

<sup>2</sup> A folio 481 se advierte los actos que culminaron el procedimiento administrativo, no obstante, de páginas 482 a 527 obra 422 de 1 de abril de 2019, el cual también hace parte del trámite administrativo.

**2.3.2. Decreto de Pruebas Oficiosas:** el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONSIDERAR** reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en los literales a y c del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS** conforme la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

**CUARTO.** Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2020-00133-00  
**Demandante:** NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –  
NUEVA EPS SA  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y  
OTROS  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y/O  
MIXTAS

El despacho procede a decidir sobre las excepciones previas y/o de carácter mixto propuestas por las entidades demandadas y llamadas en garantía.

**ANTECEDENTES**

**1. Excepciones propuestas**

1) El consorcio SAYP 2011 (en liquidación), conformado por las fiduciarias Fiduprevisora SA y Fiducoldex SA, dentro del escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, formuló como excepciones previas y/o de carácter mixto las siguientes:

a) *“falta de legitimación en la causa por pasiva del consorcio SAYP 2011 en liquidación por entrada en operación del ADRES”*, por el hecho de que el Consorcio SAYP 2011 (en liquidación) actuó como administrador fiduciario de los recursos públicos del Ministerio de Salud y Protección Social y del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) hasta el 31 de Julio de 2017, toda vez que a partir del 1 de agosto de 2017 dichas funciones fueron asumidas en su

totalidad por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), según lo preceptuado en el artículo 3.º del Decreto número 1429 de 2016 y, en tal sentido, el referido consorcio dejó de existir.

b) “Prescripción” la cual no fue debidamente argumentada, pues se limitó a manifestar lo siguiente:

*“El despacho deberá declarar la prescripción de todas aquellas acciones que se encuentren dentro de los presupuestos de hecho de las normas sustantivas y procesales que determinan la ocurrencia del fenómeno prescriptivo.” (fl. 27 del archivo “JRD-0035-22 CONTESTACION DEMANDA NUEVA EPS RESTITUCIONES 2020-00133.odt” contenido en el disco compacto visible en el folio 292 del expediente)*

c) Asimismo, formuló como excepciones de mérito o de fondo las que denominó “*legitimidad de lo actuado por el consorcio SAYP*”, “*existencia de otros medios para reclamar indemnización del consorcio SAYP en caso de probarse que incumplió con el procedimiento legalmente establecido en el proceso de restituciones*” “*inexistencia de la obligación indemnizatoria, ausencia de nexo causal frente a la imputación del daño antijurídico del estado*”, “*imposibilidad jurídica*”, “*el consorcio SAYP 2011 no responde solidariamente con el Ministerio de Salud y Protección Social ni con la ADRES*” y, finalmente, la excepción que rotuló como “*innominadas*” con el fin de que se declare cualquier otra excepción que se derive del acervo probatorio en favor del consorcio SAYP 2011 y las fiduciarias que lo conforman.

2) La sociedad JAHV McGregor SA Auditores y Consultores, dentro del escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, formuló como excepciones previas y/o de carácter mixto las siguientes:

a) “*falta de legitimación en la causa por pasiva. Actos de autoridad*”, por el hecho de que las pretensiones de la demanda no se dirigen a cuestionar las operaciones realizadas por el FOSYGA y el Consorcio SAYP, ni tampoco las que en virtud del contrato de interventoría adelantó la Sociedad JAHV McGregor SA, pues el alcance de las operaciones del interventor no

involucraban ningún tipo de control sobre las actividades que desarrolló la Superintendencia Nacional de Salud, pues, al contrario, dicha entidad adoptó de manera libre y autónoma las decisiones que estimó pertinentes, lo cual evidencia que la Sociedad JAHV McGregor SA no tuvo intervención alguna en la expedición de los actos administrativos acusados, toda vez que no es la autoridad competente para proferirlos.

b) De igual manera, formuló como excepciones de mérito o de fondo las que denominó *“inexistencia de ilegalidad alguna. Ejercicio de una actividad legítima y cumplimiento de un deber legal”*, *“la prestación del servicio de auditoría comprende obligaciones de medio y no de resultados e inexistencia de la obligación de reparar por cumplimiento de las obligaciones de la interventoría”*, *“rompimiento del nexo causal. Hechos atribuibles a la víctima por ser quien alimenta el sistema de información y quien además autorizó los descuentos de sus giros futuros (compensación)”*, *“extinción de las obligaciones a cargo de la interventoría y recibo a satisfacción de la labor contratada”*, *“imposibilidad jurídica”* y, finalmente, la *“excepción genérica”* con el fin que se declare cualquier otra excepción que se derive del acervo probatorio en favor de la sociedad JAHV McGregor SA Auditores y Consultores.

## **2. Traslado de las excepciones**

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte actora, mediante escrito allegado electrónicamente el 8 de marzo de 2021 (fls. 232 a 235 cdno. ppal. N°1), se pronunció sobre las excepciones de fondo propuestas por la Superintendencia Nacional de Salud y la ADRES, a las cuales se opuso por considerar que la expedición de los actos administrativos se realizó con base en un procedimiento que infringió las normas en que debían fundarse y, además, desconoció el derecho de defensa y contradicción de la Nueva EPS.

## **II. CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas y/o de carácter mixto tienen como finalidad que se saneen los vicios o defectos que puedan afectar el normal desarrollo del

proceso, o en su defecto darlo por terminado, al no cumplir con todos los requisitos formales que la ley exige, y que sean insuperables en aras de evitar una decisión inhibitoria.

El momento procesal para resolver las excepciones previas y/o de carácter mixto era en la audiencia inicial. No obstante, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 dispuso que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las excepciones previas, al igual que las de carácter mixto de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se debían decidir según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante CGP).

Posteriormente, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y, en tal sentido, señaló el procedimiento a seguir para la proposición y resolución de las excepciones previas y/o mixtas en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:***

*(...)*

***PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.***

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

***Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del***

**proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**

**Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.**

(...).” (negritas adicionales).

Conforme lo anterior, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el trámite de las excepciones previas se rige por lo preceptuado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Por su parte, frente a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva –que anteriormente se denominaban como mixtas–, en el evento de declararse fundadas, se deberá hacer mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de lo contrario se infiere que su resolución debe seguir las mismas reglas de las excepciones previas.

Ahora bien, en lo referente a las excepciones de mérito o de fondo, las cuales se dirigen a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto, se tiene que su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso, tal como lo establece el artículo 187 del CPACA.

1) En primer lugar, frente a la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva del Consorcio SAYP 2011 en liquidación por entrada en operación del ADRES*”, se estima que no le asiste razón al Consorcio conformado por las fiduciarias Fiduprevisora SA y Fiducoldex SA, entidades llamadas en garantía en el proceso de la referencia, por el hecho de que si bien los actos administrativos acusados fueron proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud, estos tienen origen en la auditoría adelantada por el Consorcio SAYP 2011, sumado al hecho de que el referido consorcio actuó como administrador fiduciario de los recursos públicos del Ministerio de Salud y el FOSYGA hasta el 31 de julio de 2017, toda vez que a

partir de la vigencia del Decreto N° 1429 de 2016 dichas funciones fueron asumidas por la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social.

En atención a lo anterior, resulta pertinente tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016, a través del cual se creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cuyo tenor literal es el siguiente:

***“Artículo 66. Del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.***

*En materia laboral los servidores de la Entidad se registrarán por las normas generales aplicables a los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional; en materia de nomenclatura se registrará por el sistema especial que establezca el Gobierno Nacional. En materia de contratación se registrará por el régimen público.*

***La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.***

(...).” (se resalta).

Asimismo, cabe resaltar que, con la creación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través del Decreto N° 1432 de 2016, se modificó la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de evitar duplicidad de funciones, de modo que el

artículo 3.º del mencionado decreto suprimió la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.

A su vez, el Decreto N° 546 de 2017, “*por el cual se modifica el Decreto 1429 de 2016*”, consagró expresamente en su artículo 1.º que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud asumiría la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1.º de agosto de 2017.

En ese orden, dado que las obligaciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social fueron asumidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) a partir del 1º de agosto de 2017, el artículo 27 del Decreto N° 1429 de 2016, en relación con la transferencia de derechos y obligaciones, dispuso lo siguiente:

***Artículo 27. Transferencia de derechos y obligaciones. Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud – FONSAET, se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.***

*Todos los derechos y obligaciones a cargo del FOSYGA pasarán a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con éste celebrado.” (negritas adicionales).*

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que el entonces Ministerio de la Protección Social suscribió con el Consorcio SAYP 2011 el contrato de encargo fiduciario N° 467 de 2011, cuyo objeto era el siguiente:

***“CLAUSULA PRIMERA: OBJETO.- EL CONSORCIO se compromete a realizar el recaudo, administración y pago de los***

**recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – del Sistema General de Seguridad Social en Salud** en los términos establecidos en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, en especial en los artículos 167, 205 y 218 a 224 de la Ley 100 de 1993, los Decretos 1283 de 1996, 1281 de 2002, 050 de 2003, 2280 de 2004, 3990 de 2007, lo señalado por la Comisión de Regulación en Salud y el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, y demás normas y reglamentos que les complemente, adicionen, modifiquen o sustituyan, que cumpla con las exigencias técnicas, jurídicas y económicas definidas en el Pliego de Condiciones y en la propuesta presentada por el Contratista (negrillas adicionales).

En igual sentido, la cláusula séptima del contrato referido preceptúa la siguiente obligación adquirida por el consorcio en virtud de la relación contractual:

“(…)

**2.1.15. Responder al Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces por la restitución de los recursos que sean pagados, transferidos o girados indebidamente, como consecuencia de errores o incumplimiento de las obligaciones del Administrador Fiduciario del FOSYGA, dando aplicación a lo previsto en los artículos 3° y 4° del Decreto Ley 1281 de 2002, o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, y efectuar los requerimientos respectivos cuando se detecten giros indebidos originados en el cruce con otras bases de datos.**

(…) ” (negrillas adicionales).

Adicional a lo anterior, se tiene que el contrato de encargo fiduciario N° 467 de 2011 estipuló una cláusula de indemnidad en favor del entonces Ministerio de la Protección social, o quien haga sus veces, en los siguientes términos:

**“CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. INDEMNIDAD: Con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del presente contrato EL CONSORCIO se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne a EL MINISTERIO o quien haga sus veces por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes, por cualquier reclamo, acción judicial, demanda, daño o responsabilidad de cualquier tipo o naturaleza que sea entablada por cualquier persona pública o privada, física o jurídica, o dependientes de EL CONSORCIO, cualquiera fuera la causa del reclamo, responsabilidad que se**

***mantendrá aún terminado el contrato por cualquier causa. La responsabilidad se extenderá a indemnización, gastos y costas, sin que la enunciación sea limitativa. En estos casos EL MINISTERIO o quien haga sus veces queda facultado para afectar cualquier suma que por cualquier concepto EL MINISTERIO o quien haga sus veces adeudara a EL CONSORCIO, sin que ello limite la responsabilidad de esta (e) última (o)."*** (negrillas adicionales)

Así las cosas, en atención a las cláusulas estipuladas en el contrato de encargo fiduciario N° 467 de 2011 y dado que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud asumió las funciones que desempeñaba la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y la Protección Social, es claro que le asiste legitimación en la causa por pasiva al consorcio SAYP 2011 conformado por las fiduciarias Fiduprevisora SA y Fiducoldex SA, por lo que está legitimado para comparecer en el presente proceso como llamado en garantía y, en consecuencia, no prospera la excepción propuesta.

Frente a la excepción denominada "*prescripción*", se observa que la entidad demandada y llamada en garantía no realizó ninguna sustentación sobre su supuesta configuración, razón por la cual el despacho no entrará a analizar la excepción propuesta.

Ahora bien, respecto de las otras excepciones denominadas "*legitimidad de lo actuado por el consorcio SAYP*", "*existencia de otros medios para reclamar indemnización del consorcio SAYP en caso de probarse que incumplió con el procedimiento legalmente establecido en el proceso de restituciones*" "*inexistencia de la obligación indemnizatoria, ausencia de nexo causal frente a la imputación del daño antijurídico del estado*", "*imposibilidad jurídica*", "*el consorcio SAYP 2011 no responde solidariamente con el Ministerio de Salud y Protección Social ni con la ADRES*", se tiene que estas se refieren únicamente al fondo del asunto, puesto que simplemente se apoyan en reafirmar la legalidad de los actos administrativos demandados. Por lo tanto, su resolución será objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso, tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, respecto de la excepción que rotuló como “*innominadas*”, en este momento procesal, el despacho no encuentra probada ninguna otra excepción que deba ser declarada.

2) En relación con la excepción denominada “*falta de legitimación por pasiva. Actos de autoridad*” propuesta por la Sociedad JAHV McGregor SA Auditores y Consultores, se estima que no le asiste razón a dicha entidad, ya que si bien los actos administrativos acusados fueron proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud, estos tienen su origen en la auditoría adelantada por el Consorcio SAYP 2011 y en la interventoría del contrato realizada por la sociedad JAHV McGregor SA Auditores y Consultores, en atención a las obligaciones pactadas en cada uno de los contratos suscritos con las mencionadas firmas.

En ese orden, se tiene que el Ministerio de la Protección Social y la sociedad JAHV McGregor SA Auditores y Consultores suscribieron el contrato de interventoría N.º 103 de 2012, cuyo objeto era el siguiente:

**“CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO:** *Efectuar la interventoría al contrato de administración Fiduciaria de los Recursos del FOSYGA y al contrato de Auditoria en salud, jurídica, y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito – ECAT, y las solicitudes de recobros por beneficios extraordinarios No incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, a través de los cuales se garantiza la operación del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, conformado por las Subcuentas de Compensación, Promoción, Solidaridad, Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT y Garantías para la salud, en el marco de lo establecido en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, el Decreto-Ley 1281 de 2002, los Decretos 1283 de 1996, 50 de 2003, 2280 de 2004, 3990 de 2007, 971, 4023 y 4107 de 2011 y demás normas legales vigentes asociadas a la operación del Fondo, así como en el marco de lo establecido en la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007. (negritas y mayúsculas sostenidas del original)*

Aunado a lo anterior, en la cláusula decima primera del contrato antes referido se estipuló la indemnidad del Ministerio de la Protección social, o quien haga sus veces, en los siguientes términos:

**“CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA INDEMNIDAD: Con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes”**  
(resalta la Sala)

Así las cosas, es claro que le asiste legitimación en la causa por pasiva a la sociedad JAHV McGregor SA Auditores y Consultores para comparecer en el presente proceso como llamada en garantía, por lo que no prospera la mencionada excepción.

Respecto de las excepciones denominadas *inexistencia de ilegalidad alguna. Ejercicio de una actividad legítima y cumplimiento de un deber legal*, *“la prestación del servicio de auditoría comprende obligaciones de medio y no de resultados e inexistencia de la obligación de reparar por cumplimiento de las obligaciones de la interventoría”*, *“rompimiento del nexo causal. Hechos atribuibles a la víctima por ser quien alimenta el sistema de información y quien además autorizó los descuentos de sus giros futuros (compensación)”*, *“extinción de las obligaciones a cargo de la interventoría y recibo a satisfacción de la labor contratada”*, *“imposibilidad jurídica”* se tiene que estas se refieren únicamente al fondo del asunto, puesto que simplemente se apoyan en reafirmar la legalidad de los actos administrativos demandados. Por lo tanto, su resolución será objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso, tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, respecto de la excepción que rotuló como *“excepción genérica”*, en este momento procesal, el despacho no encuentra probada ninguna otra excepción que deba ser declarada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

**1.º) Decláranse no probadas** las excepciones mixtas de falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por el consorcio SAYP 2011 y la sociedad JAHV McGregor SA Auditores y Consultores, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.º) Declárase no probada** la excepción mixta de prescripción formulada por el Consorcio SAYP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3.º) Decláranse no probadas** las excepciones rotuladas como “*innominadas*” y “*excepción genérica*” formuladas por el consorcio SAYP 2011 y la sociedad JAHV McGregor SA Auditores y Consultores, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**4.º) Acéptase** la renuncia de la doctora Ana Carolina Mercado manifestada mediante memorial visible en los folios 257 a 259 del cuaderno principal del expediente, quien actuaba como apoderada judicial de la Superintendencia Nacional de Salud.

**5.º) Tiénese** al doctor Cristian David Paez Paez como apoderado judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en los términos del poder visible en el folio 264 a 283 del cuaderno principal del expediente.

**6.º) Tiénese** al doctor Jhonatan Alexander Molina Ortega como apoderado judicial del Consorcio SAYP 2011 (en liquidación), en los términos del poder visible en el archivo “*PODER CONSORCIO SAYP 2020-00133*” de la contestación de la demanda que obra en formato de disco compacto, visible en el folio 292 del cuaderno principal del expediente.

**7.º) Tiénese** a la doctora Luz Nelly Carreño Perez como apoderada judicial de la Sociedad JAHV McGregor Auditores y Consultores, en los términos del poder general conferido mediante la Escritura Pública N°1260 de 2021 visible

en el archivo “*PODER GENERAL*” de la contestación de la demanda que obra en formato de disco compacto, visible en el folio 308 del cuaderno principal del expediente.

**8.º)** Cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000234100020190109900  
**Demandante:** ISBAEL MARIA VILLALOBOS DE POZO  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 13 cuaderno llamamiento en garantía), procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía (fls. 1 a 4 ibídem).

**I. ANTECEDENTES**

El apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, solicitó el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital-UAECD, la cual fue sustentada en los siguientes términos:

Señaló que conforme lo dispuesto por el Decreto 583 de 2011 " *Por medio de cual se reglamenta la prestación del servicio de avalúos comerciales de inmuebles, de que trata el literal e) del artículo 63 del Acuerdo 257 de 2006*" y el convenio No.1081 de 2016, la entidad que representa elevó solicitud a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD, para la elaboración de los avalúos comerciales de los inmuebles requeridos en cumplimiento de los objetivos misionales y en orden a la no afectación de los derechos de los ciudadanos que puedan verse afectados con la expropiación.

Además indicó, que de acuerdo con el literal e) del artículo 6 del Acuerdo 001 de 2007 y el literal e) del artículo 3 del Acuerdo 002 de 2007, una de las funciones de la UAECD es la de elaborar avalúos comerciales a organismos o entidades distritales y a empresas del sector privado que lo soliciten. Teniendo en cuenta lo anterior, dicha entidad fue la que realizó el avalúo comercial que sirvió de base para reconocer el precio indemnizatorio en el presente asunto.

Advirtió que se hace oponible a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD la eventual responsabilidad y con base en el debido proceso es necesario vincular a la citada persona jurídica al presente proceso. En atención a lo anterior, solicita se acepte el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital-UAECD, a fin de que se declare responsable por el pago de la indemnización del posible perjuicio que llegare a demostrarse en el presente proceso.

## II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala:

**"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

2) Estudiado el escrito de solicitud de llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, visible en los folios 1 a 3 del cuaderno de llamamiento en garantía, así como el convenio interadministrativo No. 1321 de 2013, el Despacho observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), razón por la cual se accederá a la solicitud.

En consecuencia, se

## **R E S U E L V E**

**1º)** Por reunir los requisitos de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), **acéptase** el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital-UAECD.

**2º)** Para el efecto **notifíquesele** de manera personal de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), a la entidad citada en la dirección visible en el folio 3 cdno. de llamamiento en garantía y, **concédesele** el término de quince (15) días contados a partir de la notificación, para responder al llamamiento realizado.

**3º)** De otra parte, **reconócese** personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor JUAN CARLOS MUÑOZ ESPITIA Identificado con la C.C No. 79.621.089 y T.P No.185.433 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, en los términos del poder conferido folio 156 del expediente.0

**4º)** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente.**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma

Expediente: No. 25000234100020190109900  
Demandante: IsbaeL María Villalobos De Pozo  
Demandado: Instituto De Desarrollo Urbano – IDU  
Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-068- 0195 NYRD**

Bogotá, D.C., treinta uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-20190109000  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** JV INVERSIONES JHLV S.A.S  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**TEMAS:** SANCION POR INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE COMPETENCIA  
**ASUNTO:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

La sociedad JV INVERSIONES JHLV S.A.A, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a fin de que, “se declare la nulidad de la Resolución No. 58961 del 16 de agosto de 2018. La 22233 del 20 de junio de 2019”.

Ahora bien, como quiera que no se presentaron excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas previamente por escrito, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38° de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día a cabo el día 27 de septiembre de 2022 a las 10:00 am, a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15619135>

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día 27 de septiembre de 2022 a las 10:00 am, a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/15619135> , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.** - Por Secretaría NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**(Firmado electrónicamente)**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2019-00949-00  
**Demandante:** BEMO INVERSIONES LTDA Y OTROS  
**Demandado:** INSTITUTO DISTRITAL PARA LA  
RECREACIÓN Y DEPORTE Y OTROS  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 306 Cdno. No. 2) dispone el Despacho lo siguiente:

**1)** Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el día **veinticinco (25) de octubre 2022 a las 9: 00 a.m.**, que tendrá lugar de manera virtual.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho [s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

**2)** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO N°:** 25000234100020190078300  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ, JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATIZ Y MARÍA MARLENE RAMÍREZ ESCOBAR  
**DEMANDADO:** OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA NORTE Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 10 de junio de 2022 mediante el cual se admitió la demanda.

**1. ANTECEDENTES**

1°. CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ, JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ, MARÍA MARLENE RAMÍREZ ESCOBAR, el primero en nombre propio, y representando a los segundos en calidad de apoderado interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 427 de 24 de octubre de 2017 *"Por la cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20334163, 50N-20746639 y otros. EXP165 de 2015"* y 3449 de 14 de marzo de 2019 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"* expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro".

2° Con auto de 4 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda enunciando que el apoderado Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez determinó que la parte pasiva de la demanda la conforman la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

PROCESO N°: 25000234100020190078300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ, JOSÉ ALFREDO  
JARAMILLO MATIZ Y MARÍA MARLENE RAMÍREZ ESCOBAR  
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-  
ZONA NORTE Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

del Estado. Sin embargo los actos administrativos demandados fueron proferidos por la Superintendencia de Notariado y Registro, de manera que se solicitó la exclusión de la demanda a la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

En segundo lugar, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el demandante debía adecuar el acápite de hechos de la demanda, ya que el enunciado inicialmente resultó confuso y sin relación con lo pretendido.

En tercer lugar, de acuerdo al numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado debía indicar las normas violadas y el concepto de violación.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado debía aportar la constancia de notificación de las Resoluciones acusadas a efectos de contabilizar la oportunidad de interposición del medio de control, o en caso de que la misma no se hubiese entregado, así debía manifestarse.

En la providencia en mención, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que subsanara los defectos señalados.

3° El actor presentó escrito de subsanación de la demanda.

4° Mediante auto de 25 de febrero de 2021 se rechazó la demanda al estimar que el actor no adecuó la parte pasiva del medio de control tal como le fue solicitado en el auto inadmisorio de 4 de noviembre de 2020, y omitió aportar la constancia de notificación de los actos administrativos acusados requisito indispensable para determinar la oportunidad de interposición del medio de control.

5° El actor interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión anterior. El recurso de reposición fue declarado improcedente, concediéndose el de apelación mediante auto de 9 de julio de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020190078300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ, JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATIZ Y MARÍA MARLENE RAMÍREZ ESCOBAR  
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA NORTE Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

6° El Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera mediante auto de 10 de diciembre de 2021 dispuso revocar la decisión de rechazo de la demanda de 25 de febrero, y ordenó proveer sobre su admisión.

6° Mediante auto de 10 de junio de 2022 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, y se admitió la demanda.

7° Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez mediante escrito de 10 de junio de 2021 formuló recusación en contra del Suscrito Magistrado con fundamento en las causales 1,2 y 12 del artículo 141 del C.G.P, en concordancia con el artículo 130 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 4 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

Enuncia que fundamenta la recusación en las claras, reiteradas, abultadas y permanentes manifestaciones de parcialidad realizadas por el Suscrito Magistrado que vulneran los artículos 2, 29, 229, de la Constitución Política.

Comenta que el Suscrito Magistrado falló la acción de cumplimiento No. 25000234100020180064300 en la que se exigió el cumplimiento del artículo 14 de la Resolución No. 138 de 2014 referente a la reserva forestal protectora- Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, para que ese acto administrativo quedará inscrito en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-252450 y sus folios segregados; 50N-205108 y sus folios segregados; 50N-1180581 y sus folios; 50N-20334163 y sus folios segregados; y 50N-20746639.

Asevera que las áreas descritas corresponden a las contenidas en las cláusulas segundas de los contratos mineros 16569, 16715 y 15148 referentes a zonas de exclusión minera de los que son titulares los propietarios de la Constructora Palo Alto y Compañía, condenados por la justicia penal por delitos ambientales en contra de derechos colectivos.

Afirma que la temática enunciada es la misma del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, alegando que el Suscrito Magistrado se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre las restricciones ambientales con los folios de

PROCESO N°: 25000234100020190078300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ, JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATIZ Y MARÍA MARLENE RAMÍREZ ESCOBAR  
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA NORTE Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

matrícula inmobiliaria No. 50N-252450 y sus folios segregados; 50N-205108 y sus folios segregados; 50N-1180581 y sus folios; 50N-20334163 y sus folios segregados; y 50N-20746639.

Manifiesta que sobre el mismo asunto fue fallada por el Suscrito Magistrado la acción popular identificada con el radicado No. 25000234100020170107000 en la que es demandante y en la que se demandó la protección de derechos e intereses colectivos a la protección y mantenimiento de las áreas de reservas forestales referentes a la reserva forestal protectora- productora cuenca alta del Río Bogotá, y a la reserva forestal protectora bosque oriental de Bogotá referentes a los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-252450 y sus folios segregados; 50N-205108 y sus folios segregados; 50N-1180581 y sus folios; 50N-20334163 y sus folios segregados; y 50N-20746639.

Precisa que la acción popular indicada y la condena en costas que le fue impuesta fueron ilegales, según su criterio.

Expone los argumentos por lo que le fue negada la acción popular, con el fin de concluir que el Suscrito Magistrado profesa opiniones o juicios previos respecto a la titularidad de los predios que ostenta, y que es un tema que deberá ser estudiado en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se configuran las causales de recusación alegadas.

Enfatiza que el título y modo respecto de los bienes objeto de litigio son de buena fe, pero que a criterio de este Magistrado no existe tal, siendo que se tiene un juzgamiento previo sobre su derecho de propiedad, lo que imposibilita que exista pronunciamiento respecto de los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-252450 y sus folios segregados; 50N-205108 y sus folios segregados; 50N-1180581 y sus folios; 50N-20334163 y sus folios segregados; y 50N-20746639.

Expone que la titularidad sobre los predios fue desconocida en la acción popular que fue fallada por el Suscrito Magistrado, vulnerando el derecho fundamental a la

PROCESO N°: 25000234100020190078300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ, JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATIZ Y MARÍA MARLENE RAMÍREZ ESCOBAR  
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA NORTE Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

propiedad, ya según su juicio, se confundió, tergiversó, los elementos de la tradición del inmueble, para fallar ilegalmente la acción en comento.

9° El señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto admisorio de la demanda de 10 de junio de 2022 alegando que con su expedición se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, y acceso a la administración de justicia, ya que se emitió sin considerar que interpuso memorial manifestando recusación el 10 de junio de 2022 a las 10:50 a.m. por tal razón operó la suspensión del proceso en aplicación del artículo 145 del C.G.P, de manera que el Suscrito Magistrado perdió competencia para pronunciarse, y al hacerlo se desconoció el principio de legalidad que ata a los jueces a lo que dicta la Ley, y finalmente, dice que él no fue incluido como parte demandante en la providencia recurrida.

10° Mediante auto de 24 de junio de 2022 se rechazó la recusación presentada por el señor Mantilla y se ordenó el envío del expediente al Despacho del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano para ser resuelta.

11° Mediante auto de 4 de agosto de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Sala Dual conformada por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, resolvieron rechazar de plano la recusación formulada contra el suscrito Magistrado, compulsar copias de la actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C para lo de su competencia, y devolver el expediente para continuar el trámite pertinente.

En firme la decisión que dispuso rechazar la recusación, ingresó el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

En tal sentido, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto admisorio de 10 de junio de 2022.

### **1.1. La providencia recurrida**

PROCESO N°: 25000234100020190078300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ, JOSÉ ALFREDO  
JARAMILLO MATIZ Y MARÍA MARLENE RAMÍREZ ESCOBAR  
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-  
ZONA NORTE Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Con auto de 10 de junio de 2022 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado en auto de 10 de diciembre de 2021, y se admitió la demanda.

## **1.2. El recurso de reposición**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda de 10 de junio de 2022 según se expondrá en la parte resolutive de esta providencia.

## **1.3. OPOSICIÓN AL RECURSO**

Sin oposición.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **2.1.Recurso de reposición.**

En los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario en atención a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Remite el artículo 242 del CPACA a la aplicación del C.G.P respecto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición. El artículo 318 del C.G.P establece:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

PROCESO N°: 25000234100020190078300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ, JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATIZ Y MARÍA MARLENE RAMÍREZ ESCOBAR  
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA NORTE Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

La interposición del recurso ocurrió dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia y se sustentó debidamente, por lo que el Despacho se pronunciará de fondo.

## 2.2. Recurso de apelación

El artículo 243 del CPACA enuncia las providencias que son susceptibles del recurso de apelación en los siguientes términos:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

PROCESO N°: 25000234100020190078300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ, JOSÉ ALFREDO  
JARAMILLO MATIZ Y MARÍA MARLENE RAMÍREZ ESCOBAR  
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-  
ZONA NORTE Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.  
PARÁGRAFO 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas  
especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

El artículo 243 del CPACA no contempla la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que admite demanda, de manera que se declarará improcedente en la parte resolutive de esta providencia, comprendiendo que el recurso en contra de ese proveído es el recurso de reposición que se resolverá.

## 2.1. CASO CONCRETO

El artículo 318 del C.G.P aplicable a este trámite por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, permite al juez reformar o revocar su decisión a través de la interposición del recurso de reposición por la parte interesada.

La parte recurrente afirmó que el auto admisorio de la demanda se profirió vulnerando el artículo 29 de la Constitución Política y el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, ya que se emitió sin considerar que interpuso memorial manifestando recusación el 10 de junio de 2022 a las 10:50 a.m. por tal razón operó la suspensión del proceso en aplicación del artículo 145 del C.G.P, de manera que el Suscrito Magistrado perdió competencia para pronunciarse, y al hacerlo se desconoció el principio de legalidad que ata a los jueces a lo que dicta la Ley, y finalmente, dice que él no fue incluido como parte demandante en la providencia recurrida.

Respecto al primer argumento que fundamenta la reposición relativo a la pérdida de competencia del Suscrito Magistrado para proferir la providencia en tanto que se formuló recusación, el Despacho pone de presente el artículo 145 del C.G.P:

**ARTÍCULO 145. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN.** El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.

Quando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.

Negrillas fuera del texto original.

PROCESO N°: 25000234100020190078300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ, JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATIZ Y MARÍA MARLENE RAMÍREZ ESCOBAR  
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA NORTE Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En aplicación del artículo enunciado operó la suspensión del proceso desde que el señor Mantilla formuló la recusación y hasta que esta se resolvió mediante auto de 4 de agosto de 2022 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Sala Dual conformada por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, rechazándola de plano y compulsando copias de la actuación, sin que este hecho afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad, como el auto admisorio de 10 de junio de 2022.

De manera que el argumento enunciado no prospera para reponer el auto admisorio de la demanda de 10 de junio de 2022.

En segundo lugar, se considerará el otro argumento por el cuál se repone la decisión planteado por CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ en el que enuncia que actúa en el proceso como apoderado y como parte demandante, pero esta calidad no le fue reconocida en el auto admisorio de la demanda.

De la revisión de la demanda se advierte que CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ es el apoderado de JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATIZ Y MARÍA MARLENE RAMÍREZ ESCOBAR, y también actúa como parte demandante en defensa de sus intereses, por lo que le asiste razón al enunciar que fue excluido en el auto admisorio de 10 de junio de 2022 respecto a esta calidad. Así las cosas se repondrá el auto admisorio de la demanda de 10 de junio de 2022, el que quedará según se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - MODIFÍQUESE** el auto admisorio de 10 de junio de 2022 por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO N°: 25000234100020190078300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ, JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATIZ Y MARÍA MARLENE RAMÍREZ ESCOBAR  
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA NORTE Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**SEGUNDO.- DECLÁRASE IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto admisorio de 10 de junio de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. - ADMÍTESE** la demanda presentada por **CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ, JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATIZ y MARÍA MARLENE RAMÍREZ ESCOBAR.**

**CUARTO.- TÉNGASE** como demandante a **CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ, JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATIZ y MARÍA MARLENE RAMÍREZ ESCOBAR.**

**QUINTO.- TÉNGASE** como parte demandada a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA NORTE Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y a las personas naturales o jurídicas, que conforme a los actos administrativos demandados y las matrículas inmobiliarias madres e hijas de éstas, tengan registrados derechos reales o servidumbres y que como tal, tienen la condición de litis consortes necesarios., conforme a la Resolución No. 427 de 24 de octubre de 2017 *“Por la cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20334163, 50N-20746639 y otros. EXP165 de 2015”* y 3449 de 14 de marzo de 2019 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación” expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro*, y los folios de matrícula inmobiliaria que se afectarían con la decisión sobre los inmuebles a los que se refiere la parte demandante.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al Director de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA NORTE Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y/o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y a los litis consortes necesarios.

PROCESO N°: 25000234100020190078300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ, JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATIZ Y MARÍA MARLENE RAMÍREZ ESCOBAR  
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA NORTE Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO.- TÉNGASE** como terceros con interés directo en las resultas del proceso, a todas aquellas personas naturales o jurídicas que, conforme al acto administrativo demandado: Resolución No. 427 de 24 de octubre de 2017 *“Por la cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20334163, 50N-20746639 y otros. EXP165 de 2015”* y 3449 de 14 de marzo de 2019 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación” expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro*, y los folios de matrícula inmobiliaria que se afectarían con la decisión sobre los inmuebles a los que se refiere la parte demandante, ejerzan servidumbres, o sean poseedores o tenedores.

**NOVENO.- TÉNGASE** como tercero con interés directo en las resultas del proceso, a la señora Alba Tulia Peñarete Murcia, quien conforme a la Escritura Pública 752 de 12 de octubre del 2000 , conforme al acto administrativo demandado: Resolución No. 427 de 24 de octubre de 2017 *“Por la cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20334163, 50N-20746639 y otros. EXP165 de 2015”* y 3449 de 14 de marzo de 2019 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación” expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro*, y los folios de matrícula inmobiliaria que se afectarían con la decisión sobre los inmuebles a los que se refiere la parte demandante, tengas registrados derechos reales, servidumbres, o sean poseedores o tenedores, para lo cual, la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, deberá individualizar para personas naturales, por sus nombres y apellidos, dirección y correo electrónico para notificación; y, tratándose de personas jurídicas, deberá aportar las certificaciones de existencia y representación legal, acompañadas del correo electrónico correspondiente. La Secretaría, una vez suministrada la información requerida, deberá realizar las notificaciones correspondientes y correrá traslado en la misma forma y con los mismos derechos que para la parte demandada.

PROCESO N°: 25000234100020190078300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ, JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATIZ Y MARÍA MARLENE RAMÍREZ ESCOBAR  
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA NORTE Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**DÉCIMO.- CONMINASE** al apoderado de la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes, allegue a la Secretaría, la siguiente información:

1°. Individualizar a las personas que tienen la condición de litis consorcio necesario, para lo cual, deberá informar: para personas naturales, sus nombres y apellidos, dirección y correo electrónico para notificación; y, tratándose de personas jurídicas, deberá aportar las certificaciones de existencia y representación legal, acompañadas del correo electrónico correspondiente. La Secretaría, una vez suministrada la información requerida, deberá realizar las notificaciones correspondientes y correrá traslado en la misma forma y con los mismos derechos que para la parte demandada.

2°. Individualizar a las personas que tienen la condición de terceros con interés directo en las resultas del proceso, para lo cual, deberá informar: para personas naturales, sus nombres y apellidos, dirección y correo electrónico para notificación; y, tratándose de personas jurídicas, deberá aportar las certificaciones de existencia y representación legal, acompañadas del correo electrónico correspondiente. La Secretaría, una vez suministrada la información requerida, deberá realizar las notificaciones correspondientes y correrá traslado en la misma forma y con los mismos derechos que para la parte demandada.

3°. Complete la información contenida en el CD ANEXO DE PRUEBAS en el cual aparecen archivos ilegibles y no aparece copia de los actos administrativos demandados para efectos del traslado de la demanda.

**DÉCIMO PRIMERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 a la parte demandada y a los terceros interesados en las resultas del proceso.

**DÉCIMO SEGUNDO.- SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA:

PROCESO N°: 25000234100020190078300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ, JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATIZ Y MARÍA MARLENE RAMÍREZ ESCOBAR  
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA NORTE Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>  
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

**DÉCIMO TERCERO.- OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA NORTE Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que remitan con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

**DÉCIMO CUARTO.- DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO QUINTO.- RECONÓCESE** personería al abogado CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.311.842 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional número 40.155 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en defensa de sus intereses en este proceso, y en representación de los señores JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATIZ y MARÍA MARLENE RAMÍREZ ESCOBAR en los términos y para los efectos de los

PROCESO N°: 25000234100020190078300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ, JOSÉ ALFREDO  
JARAMILLO MATIZ Y MARÍA MARLENE RAMÍREZ ESCOBAR  
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-  
ZONA NORTE Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

poderes aportados al expediente visibles a folio 3 a 4 del cuaderno principal del expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN "B"

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201900704-00  
**Demandantes:** AVANTEL S.A.S  
**Demandado:** COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede la Sala a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones con lo expresamente dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> que preceptúa lo siguiente:

***"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.***

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la***

---

<sup>1</sup> Norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 "(...)En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

**causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.**

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Negrillas fuera de texto).*

## **I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Avantel S.A.S, actuando a través de apoderado judicial interpuso demanda con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resoluciones Nos. **5827 del 5 de marzo de 2019** *“Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre Avantel SAS y Colombia Móvil S.A ESP, relacionado con los cargos de acceso aplicables al tráfico de llamadas por voz móvil, larga distancia internacional y mensajes de texto SMS”* y **b)** Resolución No. **5811 del 19 de julio de 2019** *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Avantel S.A.S contra la Resolución No. CRC 5627 de 2019, expediente administrativo No. 3000-86-12”,* proferidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Mediante auto del 9 de octubre de 2019, se admitió la demanda de la referencia (fls. 139 a 141), providencia que fue recurrida por el apoderado judicial de la Comisión de Regulación de Comunicaciones-CRC, que interpuso recurso de reposición (fls. 156 a 159), manifestando que la solicitud de conciliación extrajudicial allegada el 13 de septiembre de 2019, fue radicada después de haberse presentado la demanda.

Por auto de 28 de noviembre de 2019, se dispuso no reponer el auto admisorio de la demanda y se indicó que si bien la parte demandante no

había agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), previo a la presentación de la demanda, también lo era que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia no había caducado para esa fecha, razón por la cual se dispuso la admisión de la misma con el fin de no vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia y se requirió a la parte demandante para que una vez realizada la audiencia de conciliación, allegará al proceso copia de la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad.

### **Excepciones propuestas**

El apoderado judicial de la Comisión de Regulación de Comunicaciones en su escrito de contestación presentó excepciones previas denominadas "*falta de requisito de procedibilidad y caducidad*" (fls.208-209 del cdno. 2).

Indicó que una vez revisado el expediente de la Procuraduría General de la Nación por medio del cual se tramitó la solicitud de conciliación prejudicial promovida por AVANTEL y relacionada con el presente asunto, se constató que esta fue radicada el 10 de septiembre de 2019, correspondiéndole a la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos bajo el radicado 2019-289.

Señaló que mediante auto No. 474 del 7 de octubre de 2019, la citada Procuraduría concluyó que la solicitud no reunía los requisitos para ser admitida y, en consecuencia, concedió cinco días para que AVANTEL subsanara los defectos anotados.

Luego, el 31 de octubre de 2019, AVANTEL presentó el escrito con el que pretendía subsanar los yerros señalados en el auto inadmisorio; sin embargo, mediante auto No. 528 del 8 de noviembre de 2019, la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos concluyó que

AVANTEL no había subsanado su solicitud de conciliación, razón por la cual decidió tener como no presentada la misma.

De otra parte, en lo que respecta a la excepción de caducidad, señaló que el artículo 162 del CPACA, dispuso como término para la presentación de la demanda 4 meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado.

Además, resalta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 que dispone que el término de caducidad puede ser suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial; razón por la cual, si esta no es presentada o se tiene como no presentada hay lugar a concluir que no hubo suspensión del término y que el mismo corrió sin solución de continuidad.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en la audiencia inicial se deberá abordar el saneamiento del proceso, la decisión sobre excepciones previas y mixtas, la fijación del litigio, la conciliación y el decreto de pruebas, no obstante, para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806<sup>2</sup> del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

***"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días***

---

<sup>2</sup> Norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. **Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

**"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

**ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sin embargo, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021, y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario

(Parlamento) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión sobre excepciones previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

**Ley 2080 de 2021. "ARTÍCULO 20.** *Modifíquese el artículo [125](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias.** *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
  - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
  - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
  - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
  - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
  - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
  - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
  - g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
  - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.*

Conforme a esta innovación legislativa, corresponde a la Sala de

Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y al magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia, de manera que para poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas y mixta, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

Aterrizando al caso en concreto se tiene que el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

De conformidad con la norma transcrita se observa que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora, sobre la oportunidad para solicitar la conciliación prejudicial el Consejo de Estado Sección Primera en providencia del 18 de septiembre de 2014, precisó:

"(...)

*De la lectura del anterior precepto se desprende que **antes** de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá **tramitar** la conciliación extrajudicial.*

*Quiere ello decir que, de manera **previa** a la presentación de la demanda, el interesado debe **solicitar** ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. No le es exigible un resultado positivo o negativo, sino que tenga el ánimo conciliatorio, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda evitarse un litigio futuro, cuestión ésta que responde perfectamente a la naturaleza y fines de las figuras que buscan la solución alternativa de conflictos, esquemas dentro de las cuales se encuentra la conciliación.*

(...)

*En este sentido se ha pronunciado ésta Sección en auto del 28 de noviembre de 2013, en el proceso número 05001-2300-000-2012-00099-01, con ponencia de la Consejera de Estado María Claudia Rojas Lasso:*

***"Se les insiste a los actores que teniendo en cuenta las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), la conciliación extrajudicial se consagró como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.***

***En este orden de ideas, la Sala considera que le asistió razón al a quo y, por ende, el auto apelado debe confirmarse, toda vez, que los demandantes debieron atender cada uno de los requerimientos exigidos en la providencia del 30 de julio de 2012, por la cual se dispuso inadmitir la demanda y, proceder a integrar en debida forma la litis y cumplir con el requisito de procedibilidad.<sup>3</sup>"*** (Resalta la Sala).

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado-Sección Primera, C.P: Guillermo Vargas Ayala, radicación No. 68001233300020130041201.

Bajo el anterior marco jurisprudencial se tiene que, de manera **previa** a la presentación de la demanda, el interesado debe **solicitar** ante el Ministerio Público se adelante la audiencia de conciliación.

En el caso concreto, la parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos **a)** Resolución No. 5827 del 5 de marzo de 2019 y **b)** Resolución No. 5811 del 19 de julio de 2019 , siendo este último acto notificado por aviso remitido por correo electrónico del demandante el 1º de agosto de 2019 como se observa en el folio 52 del expediente, por lo que el término de caducidad de los cuatro (4) meses que trata el literal c) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, vencía el **2 de diciembre de 2019.**

Ahora bien, por auto del 3 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia, para que la misma fuera subsanada en el sentido de que la parte actora acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 133 y 134).

Posteriormente, mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2019, la parte actora subsanó la demanda y allegó copia de la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el **10 de septiembre de 2019.**

Teniendo en cuenta que la parte actora acreditó dicho requisito y no había vencido el término de 4 meses que trata la norma transcrita se procedió a la admisión de la demanda. Sin embargo, se advierte que a la fecha la demandante no ha cumplido con la carga impuesta mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, la cual en el numeral segundo de la parte resolutive se dispuso: (...) 2º) ***Ínstase a la parte demandante, para que una vez realizada la audiencia de conciliación, allegue con destino al proceso copia integral y auténtica de la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)***”.

De otra parte, revisado el Cd anexo al escrito mediante el cual el apoderado judicial de la Comisión de Regulación de Comunicaciones-CRC, presentó las excepciones a la demanda, advierte la Sala que obran las actuaciones desplegadas ante la Procuraduría 10 Judicial II para asuntos administrativos, adelantada bajo número de radicación 2019-289 SIGDEA E 2019-540201 del 10 de septiembre de 2019, en la cual mediante Auto No. 474 de 7 de octubre de 2019 se concedió a AVANTEL S.A.S el término de 5 días para que subsanara los defectos anotados y se puso de presente que de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud.

Mediante memorial allegado a la Procuraduría el 30 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la solicitud de conciliación en 17 folios.

Luego a través de auto No.528 de fecha 8 de noviembre de 2019, la Procuraduría al determinar que la subsanación no fue presentada en término y en las condiciones solicitadas en auto inadmisorio No.474 dispuso en su parte resolutive tener como no presentada la misma.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior encuentra la Sala que la parte demandante no cumplió con uno de los requisitos previos a interponer la demanda esto es, agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Asimismo, resulta del caso precisar que, la falta de acreditación del trámite prejudicial de conciliación no se subsana por el hecho de haberse admitido la demanda, pues el control de los presupuestos procesales de la demanda no solo se puede realizar al momento de la admisión sino también al resolver las excepciones previas, en la audiencia inicial o incluso en la sentencia, de oficio o petición de parte.

En lo particular, se encuentra que la Sección Primera del Consejo de Estado, en un asunto de contornos similares<sup>4</sup>, precisó lo siguiente:

*"...En este estado del estudio, la Sala precisa que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, el incumplimiento de este requisito **no** se subsana cuando el juez o Tribunal admite la demanda sin advertir esta omisión. La Sección Primera del Consejo de Estado, mediante auto de 11 de mayo de 2017, expuso el siguiente criterio:*

***[...] (ii) ¿La falta de acreditación del trámite prejudicial de conciliación se puede entender subsanado por el hecho de haberse admitido la demanda?***

...

*En lo atinente a la actuación del juez, la Sala resalta que además del análisis previo realizado en la etapa de admisión, de conformidad con el artículo 306 del CPC, hoy artículo 282 del CGP, éste tiene el deber de reconocer oficiosamente en la sentencia un hecho que constituyen una excepción cuando lo halle probado.*

*En este contexto, para la Sala no le asiste razón al recurrente cuando afirma que por el hecho de haberse admitido la demanda se entendió subsanada la falta de acreditación del requisito de procedibilidad de la conciliación, por cuanto el control de los presupuestos procesales de la demanda no solo se puede realizar al momento de la admisión de la misma sino también en la sentencia, de oficio o petición de parte, cuando se resuelven las excepciones previas formuladas, de conformidad con el artículo 170 del CCA aplicable al caso sub examine.*

...” (Negrillas dentro del texto original)

En consecuencia, como el asunto es conciliable, la parte demandante debía agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, carga que no cumplió toda vez que la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría 10 Judicial II para asuntos administrativos, adelantada bajo número de radicación 2019-289 SIGDEA E 2019-540201 del 10 de septiembre de 2019, se tuvo por no presentada al no haberse subsanado en debida forma a través del auto No.528 de fecha 8 de noviembre de 2019.

<sup>4</sup> Consejero ponente Hernando Sánchez Sánchez. Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 70001-23-31-000-2011-02016-01. Actor: Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. Demandado: Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE). Referencia: acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Tema: La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Por tanto, deberá declararse próspera la excepción de "*inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad*" propuesta por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, y, por consiguiente, la terminación del proceso y, se ordenará devolver la demanda a la parte demandante.

De otra parte, en lo que respecta a la caducidad del medio de control se tiene que el término para la presentación de la demanda no fue interrumpido como quiera que la solicitud de conciliación radicada por la parte demandante ante la Procuraduría 10 Judicial II para asuntos administrativos se tuvo por no presentada.

Por tanto, se advierte que para la fecha en la cual se interpuso la demanda ante esta jurisdicción, esto es el **9 de agosto de 2019**, no había vencido el término que contempla la norma para tal fin.

Lo anterior, toda vez que la Resolución No. 5811 del 19 de julio de 2019 que resolvió un recurso de reposición interpuesto por Avantel, fue notificada el 1º de agosto de 2019<sup>5</sup>, por lo que el término de caducidad de los 4 meses que trata el literal c) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, **vencía el 2 de diciembre de 2019**, razón por la cual se declara no probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada.

No obstante, a lo anterior, si bien la demanda fue presentada dentro del término de 4 meses mencionado, también lo es que la misma se radicó sin el lleno de los requisitos dispuestos para tal fin.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

---

<sup>5</sup> Ver folio 52 del expediente, constancia de notificación por aviso de la Resolución No5811 de 2019.

**1º) Declárase probada** la excepción de "*Inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad*" propuesta por la Comisión de Regulación de Comunicaciones-CRC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Declárase no probada** la excepción de "*caducidad*" propuesta por la Comisión de Regulación de Comunicaciones-CRC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3º) Declárase terminado** el proceso de la referencia y, en consecuencia, devuélvase la demanda a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2019-00198-00  
**Demandante:** AGENCIA DE ADUANAS PANADUANAS  
LTDA NIVEL 1  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES-DIAN  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO – FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 279 Cdo. No. 2), el Despacho observa lo siguiente:

1. Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia de inicial** dentro del proceso de la referencia el día **19 de octubre de 2022** a las **9:00 a.m.**, que tendrá lugar de manera virtual.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho [s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3)

Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m., del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2019-00184-00  
**Demandante:** TERESA DE JESUS BARACALDO ALDANA Y OTROS  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** SOLICITUD LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 99 Cdno. Ppal.), procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU (fls. 1 a 2 cuaderno llamamiento en garantía).

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el 31 de julio de 2019 (fls. 1 a 2 *ibídem*) el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU solicita el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital-UAECD, la cual fue sustentada en los siguientes términos:

Señaló que el 8 de noviembre de 2013 el Instituto de Desarrollo Urbano celebró con la antes mencionada contrato No. 1321, "(...)para realizar los avalúos comerciales de los inmuebles que se requieren para los diferentes proyectos financieros por la fuente producto del cupo de endeudamiento que son destinados para la ejecución de programas y proyectos de infraestructura asociados al Acuerdo 523 de 2013 y declarados de utilidad pública o interés social, cuya adquisición se

*adelante por enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial.(...)”*

Indica además que, en atención a las disposiciones de Contratación Estatal se hace oponible a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital la eventual responsabilidad y con base en el debido proceso, es necesario vincularla en el proceso ya que el contrato respalda los hechos constitutivos de responsabilidad en relación con el Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

Por lo anterior, solicita se acepte el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital-UAECD, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas concordantes; esto en atención a que el acto administrativo cuya nulidad se pretende (artículo segundo de la Resolución No. **003932 del 24 de agosto de 2018**)<sup>1</sup>, tienen origen en el Informe Técnico de Avalúos comerciales No. 2017-1037 RT No 47692-IDU de 21 de diciembre de 2017.

## II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

---

<sup>1</sup> Resolución 003932 del 24 de agosto de 2018 “por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa” del predio ubicado en la KR 1 No. 89ª 40 sur, de la ciudad de Bogotá, expedida por el Director Técnico de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

2) Así las cosas, estudiado el escrito de solicitud de llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, el Despacho observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), razón por la cual se accederá a la solicitud, pues los hechos que se debaten dentro del presente asunto se centran en determinar si el valor del precio indemnizatorio del terreno reconocido por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU en la Resolución 003932 de 24 de agosto de 2018, se ajusta al precio real comercial del área de suelo del inmueble; así las cosas, resulta procedente la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**1º)** Por reunir los requisitos de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), **ACÉPTASE** el **llamamiento en garantía** de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.

**2º)** Para el efecto **NOTIFÍQUESELE** de manera personal de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), a la antes mencionada a la dirección de correo electrónico visible a folios 1 y 2 del cuaderno de llamamiento en garantía y, **concédase** el término de quince (15) días contados a partir de la notificación, para responder al llamamiento realizado.

**3º)** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Oscar Armando Dimaté Cárdenas en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2018-00868-00  
**Demandante:** ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA ZONA DE INFLUENCIA DE LA VÍA SUBA – COTA  
**Demandado:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**1º) Córrese** traslado a las partes y al Ministerio por el término de cinco (5) días a cada uno con el fin de que aquellas presenten sus alegatos de conclusión y, el segundo, el respectivo concepto sobre la controversia.

**2º)** Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO N°: 25000234100020180065100**  
**MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: CARMEN ELISA PARRA LÓPEZ**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**  
**ASUNTO: ADMITE DEMANDA**

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

**DISPONE**

**PRIMERO. - ADMÍTESE** la demanda presentada por **CARMEN ELISA PARRA LÓPEZ**.

**SEGUNDO. - TÉNGASE** como demandante a **CARMEN ELISA PARRA LÓPEZ**.

**TERCERO.- TÉNGASE** como partes demandadas al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al **MINISTRO**

PROCESO N°: 25000234100020180065100  
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN ELISA PARRA LÓPEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL-  
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y/o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO.- SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>

PROCESO N°: 25000234100020180065100  
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN ELISA PARRA LÓPEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL-  
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>

3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

**OCTAVO.- OFÍCIESE al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que remitan con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

**NOVENO.- DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA<sup>1</sup>**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup>La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Ref:** Exp. No. 250002341000201800433-00

**Demandante:** ANTONIO RICARDO HERRERA NAVARRETE

**Demandado:** COLDEPORTES Y OTROS

**ACCIÓN POPULAR**

**Asunto:** Tiene en cuenta y requiere.

Procede el Despacho a examinar el informe de cumplimiento de las órdenes impartidas en el marco de la presente acción popular, allegado por la Alcaldía Municipal de Villeta, Cundinamarca.

Revisado el expediente, se observa.

El Alcalde del Municipio de Villeta, Cundinamarca, mediante correo del 8 de julio de 2022, allegó un informe de cumplimiento relacionado con las órdenes impartidas en el fallo de acción popular proferido por esta Corporación, en los siguientes términos.

“Finalidad: Allegar el informe presentado por la Oficina Asesora Municipal del Municipio de Villeta respecto del estado del trámite del proyecto radicado ante Indeportes Departamental – “Único compromiso del Municipio de Villeta”, informe que en esencia consiste en que el proyecto se encuentra radicado desde el 22 de marzo de 2022, sin que a la fecha se hubiesen presentado observaciones”.

Solicitó que el Despacho exhorte al Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca y al Ministerio del Deporte para que subsanen de oficio todo requerimiento adicional de información, sin que se devuelva el proyecto al Municipio de Villeta, Cundinamarca, pues cuentan con presupuesto y profesionales numerosos e idóneos para terminar de estructurar el proyecto, si es que se considera que falta algún requisito.

Así mismo, se pide el exhorto, para que se allegue un informe sobre el estado de viabilización del proyecto radicado.

Al informe se acompañó un oficio suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Villeta, Cundinamarca, en el que se indica lo siguiente.

Que el Proyecto denominado *“Mejoramiento del campo deportivo y construcción de obras de protección de talud del Barrio Colmena en el Municipio de Villeta, Cundinamarca”*, fue radicado ante INDEPORTES Departamental bajo el número de caso 184780, el cual tuvo observaciones técnicas y metodológicas por parte de los revisores correspondientes; las mismas fueron subsanadas y se volvió a radicar el proyecto con el No. 187051 del 19 de marzo de 2022, ante la misma entidad. (Se allegó el anexo correspondiente).

#### Análisis del Despacho.

El informe allegado por el Alcalde del Municipio de Villeta, Cundinamarca, se tendrá en cuenta toda vez que con el mismo se acreditan las gestiones realizadas por el municipio para dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de la presente acción popular, que no es otra que la rehabilitación del Polideportivo del Barrio la Colmena.

No obstante, de acuerdo con lo informado por el Alcalde y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Villeta, Cundinamarca, el proyecto de mejoramiento del campo deportivo se encuentra radicado desde el mes de marzo de 2022 ante el Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca, sin que a la fecha dicha entidad se haya pronunciado sobre el particular.

En tal sentido, el Despacho considera necesario, con el fin de avanzar en la verificación del cumplimiento del fallo proferido por esta Corporación, requerir al Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca, para que informe en qué estado se encuentra el proyecto radicado por el Municipio de Villeta, Cundinamarca, y si presenta alguna observación o falencia que deba ser subsanada.

En consecuencia, se dispone.

Exp. 250002341000201800433-00  
Demandante: ANTONIO RICARDO HERRERA NAVARRETE  
Demandado: COLDEPORTES Y OTROS  
Acción Popular

**PRIMERO. - REQUERIR** al Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca, a fin de que informe sobre el estado en el que se encuentra el trámite del proyecto radicado por el Municipio de Villeta, Cundinamarca, bajo el No. 187051 del 19 de marzo de 2022 denominado *“Mejoramiento del campo deportivo y construcción de obras de protección de talud del Barrio Colmena en el Municipio de Villeta, Cundinamarca.”*

Por Secretaría, ofíciase y adviértasele para que remita la información requerida en un término de cinco (5) días, una vez recibido el oficio correspondiente.

**SEGUNDO.** – Una vez se allegue la información solicitada, la Secretaría de la Sección deberá remitir copia de la misma al Municipio de Villeta, Cundinamarca, a los correos [contactenos@villera-cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@villera-cundinamarca.gov.co) y [notificacionesjudiciales@villeta-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@villeta-cundinamarca.gov.co) para que tenga conocimiento del mismo y allegue un informe con destino a este expediente, en el término de diez (10) días, contado a partir del momento en que reciba el correo electrónico.

**TERCERO.** - Vencido el término anterior, el expediente deberá ingresar al Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** No. 25000234100020180039800  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TRANSPORTAMOS A.L S.A ESP  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- PAR CAPRECOM LIQUIDADO  
**ASUNTO:** SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**Magistrado ponente:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de 14 de febrero de 2019 se inadmitió la demanda para que la parte demandante excluyera de la parte pasiva al Congreso de la República e indicara los fundamentos de derecho de las pretensiones indicando las normas violadas y el concepto de violación, según se ve a folios 110 a 112 del cuaderno principal.

2. El apoderado de la parte demandante en el término de Ley allegó escrito de subsanación de la demanda, según se ve a folios 114 a 116 del cuaderno principal.

3. En auto de 29 de marzo de 2019 se admitió la demanda, según se ve a folios 118 a 119 del cuaderno principal.

4. El apoderado de la parte demandante anexó el escrito de demanda y subsanación en un solo escrito, según se ve a folios 123 a 135 del cuaderno principal.

EXPEDIENTE: No. 25000234100020180039800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TRANSPORTAMOS A.L S.A ESP  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- PAR CAPRECOM LIQUIDADO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS,

FIJA EL LITIGIO Y

CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA  
PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

5. La apoderada de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A presentó escrito de contestación de la demanda, según se ve a folios 154 a 161 del cuaderno principal.

6. La apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL presentó escrito de contestación de la demanda, según se ve a folios 165 a 175 del cuaderno principal.

7.El apoderado de la parte demandante presentó escrito en el que se pronunció respecto a las excepciones planteadas por las demandadas, según se ve a folios 189 a 198 del cuaderno principal.

8.En auto de 31 de octubre de 2019 se dispuso remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá por falta de jurisdicción al estimar que la controversia se relaciona al cobro de dineros que hacen parte de la seguridad social.

9. El proceso fue remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

10.El Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, propuso conflicto negativo de competencia, y remitió el asunto al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

11. El proceso fue remitido al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

12. El Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria remitió el asunto a la Corte Constitucional para solucionar el conflicto negativo de competencias, considerando la modificación del acto legislativo 2 de 2015 por medio del cual se

EXPEDIENTE: No. 25000234100020180039800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TRANSPORTAMOS A.L S.A ESP  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- PAR CAPRECOM LIQUIDADO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS,  
  
FIJA EL LITIGIO Y  
  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

adicionó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, en el que se le confirió la función de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones.

13.La Sala Plena de la Corte Constitucional mediante auto No. 560 de 2021 consideró que la competencia para conocer el asunto radica en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya que se discute actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos de una entidad del orden nacional de la Rama Ejecutiva, conclusión a la que arribó considerando el artículo 7 del Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006.

14.El proceso ingresó para continuar el con trámite pertinente.

## 2. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE

En este punto advierte el Despacho que el 25 de enero de 2021 se profirió la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa, el artículo 86 de la Ley 2080 establece:

**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

EXPEDIENTE: No. 25000234100020180039800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TRANSPORTAMOS A.L S.A ESP  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- PAR CAPRECOM LIQUIDADO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS,

FIJA EL LITIGIO Y

CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Negrillas fuera del texto original.

Según lo enuncia la norma en cita la Ley 2080 de 2021 rige a partir de su promulgación, situación que ocurrió el 25 de enero de 2021. En el presente caso la demanda fue radicada en este Tribunal el **12 de abril de 2018** según el acta de reparto visible a folio 100 del cuaderno principal, esto es antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en este momento las reformas procesales introducidas se encuentran vigentes por lo que resultan exigibles.

Así las cosas, la presente providencia y el trámite a seguir en este proceso se sujetará a lo dispuesto en el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Para continuar el trámite pertinente, advierte el Despacho que en auto de 31 de octubre de 2019 mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó la remisión del expediente, se puso de presente que lo actuado conservaría su validez en aplicación del artículo 138 del CPACA.

Así las cosas, las actuaciones surtidas de forma previa a la declaratoria de falta de jurisdicción actualmente se encuentran vigentes.

EXPEDIENTE: No. 25000234100020180039800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TRANSPORTAMOS A.L S.A ESP  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- PAR CAPRECOM LIQUIDADO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS,  
  
FIJA EL LITIGIO Y  
  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA  
PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Realizada esa precisión, procede el Despacho a determinar la siguiente etapa procesal en este asunto.

### **3. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.**

Pasa el expediente al Despacho con escritos de contestación de la demanda visibles a folios 154 a 161 y 165 a 175 del cuaderno principal, suscritos por la apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y de la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en los que no se planteó excepciones previas de las que establece el artículo 100 del C.G.P sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho en esta etapa procesal.

En efecto, por las particularidades del asunto, el Despacho fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas y ordenará correr traslado para proferir sentencia anticipada en primera instancia.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y las pruebas solicitadas, tanto por la entidad demandada como por la parte demandante, corresponden a pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, por lo tanto se advierte que no es necesario practicar pruebas adicionales.

Así las cosas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

EXPEDIENTE: No. 25000234100020180039800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TRANSPORTAMOS A.L S.A ESP  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- PAR CAPRECOM LIQUIDADO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS,

FIJA EL LITIGIO Y

CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

No obstante que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la

EXPEDIENTE: No. 25000234100020180039800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TRANSPORTAMOS A.L S.A ESP  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- PAR CAPRECOM LIQUIDADO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS,  
  
FIJA EL LITIGIO Y  
  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A:

1° La nulidad de la Resolución No. AL-15503 de 16 de enero de 2017 *“Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de la Resolución AL-03835 y se define la prelación legal de pagos”*.

2° La nulidad del oficio No. AL-16573 de 4 de octubre de 2017 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. AL- 15503 de 2017 en donde se declara la pérdida de fuerza ejecutoria parcial y se define la prelación legal de pagos”* .

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados vulneraron el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el principio de irretroactividad de la Ley y el artículo 91 del CPACA por declarar la pérdida de fuerza ejecutoriedad de la Resolución No. AL-3835 por considerar que desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho al expedirse la Ley 1797 de 2016, sin que así fuera.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda

EXPEDIENTE: No. 25000234100020180039800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TRANSPORTAMOS A.L S.A ESP  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- PAR CAPRECOM LIQUIDADO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS,

FIJA EL LITIGIO Y

CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

- Las pretensiones de la demanda
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

## 5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

**En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.** El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: No. 25000234100020180039800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TRANSPORTAMOS A.L S.A ESP  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- PAR CAPRECOM LIQUIDADO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS,  
  
FIJA EL LITIGIO Y  
  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

## 5.1. Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

### 5.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos descritos en el acápite denominado “*pruebas*” del escrito de demanda y de subsanación visibles a folios 19 a 27, y 56 a 99 del cuaderno principal con el valor que en derecho corresponda.

### 5.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

2º **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A aportados con el CD visible a folio 169 del cuaderno principal.

2.1º Se deja constancia que la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL no solicitó la práctica de pruebas con el escrito de contestación de la demanda.

3º. **CLAUSURADA** la etapa probatoria y por lo tanto se dispone continuación con el trámite del proceso.

## 6. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

EXPEDIENTE: No. 25000234100020180039800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TRANSPORTAMOS A.L S.A ESP  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- PAR CAPRECOM LIQUIDADO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS,

FIJA EL LITIGIO Y

CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA  
PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO.-** La **FIJACIÓN DEL LITIGIO** corresponde a la establecida por el Despacho en el **numeral cuarto** de la presente providencia.

**TERCERO.-** **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral quinto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

**CUARTO.-** **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a

EXPEDIENTE: No. 25000234100020180039800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TRANSPORTAMOS A.L S.A ESP  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- PAR CAPRECOM LIQUIDADO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS,

FIJA EL LITIGIO Y

CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA  
PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles.  
En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto  
de considerarlo necesario.

**QUINTO.-** Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días  
siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso  
final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N°2022-08-192 NYRD**

Bogotá D.C., treinta uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000201800313-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DEREHO  
**DEMANDANTE:** AUDITORIAS Y REVISORIAS FISCALES  
AUDIGROUP S.A.S  
**DEMANDADO:** JUNTA CENTRAL DE CONTADORES  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO  
**ASUNTO:** DESIGNA PERITO

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso.

En audiencia inicial llevada a cabo el 02 de febrero de 2022, el Despacho dispuso la apertura del periodo probatorio, decretando diversas pruebas, entre ellas, un dictamen pericial, por lo que se requirió a la parte demandante para que aportara un listado de 5 profesionales con experticia en contabilidad y daños y perjuicios que acrediten el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 219 del CAPACA y 226 del Código General del Proceso, con sus respectivos datos de identificación, notificación y hoja de vida de ser posible.

Una vez revisado el expediente, este se encuentra que el 25 de febrero de 2022, el extremo actor allegó memorial junto con el listado de profesionales que tienen la especialidad y experiencia requerida por el Despacho. En consecuencia, se designa al Contador público CESAR MAURICIO OCHOA PÉREZ, quien podrá ubicarse en el Correo electrónico: [Mauricio.ochoa@ochgroup.co](mailto:Mauricio.ochoa@ochgroup.co), teléfono:3147734259, para que determine los ingresos dejados de percibir por Audigroup SAS en

liquidación a raíz de la suspensión de la inscripción profesional, daño al buen nombre de la persona jurídica, gastos en los que ha incurrido como consecuencia de los actos administrativos que aquí se demandan.

Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación.

Una vez recibida la aceptación del cargo, por secretaría coordínese la posesión del mismo.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - **DESIGNAR** al Contador público CESAR MAURICIO OCHOA PÉREZ, quien podrá ubicarse en el Correo Electrónico: Mauricio.ochoa@ochgroup.co, teléfono:3147734259. Para que determine lo solicitado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Una vez recepcionada la aceptación por secretaria coordinar la posesión del ingeniero CESAR MAURICIO OCHOA PÉREZ, en el cargo de perito.

**TERCERO.** - Cumplido lo anterior ingrese al despacho para continuar el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No.25000232400020150163600**  
**Demandante: NELSON ANTONIO BRAVO REYES**  
**Demandado: ECOPETROL S.A.**  
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E**  
**INTERESES COLECTIVOS**  
**Asunto: Acepta plan de trabajo**

Mediante providencia proferida el 25 de julio de 2022, se requirió a Ecopetrol S.A. con el fin de que allegara con destino al expediente un informe sobre la forma como se detonarán, retirarán e inhabilitarán las 1.223 cargas explosivas no encontradas, materia del presente asunto, que aún se encuentran enterradas, así como el plan de trabajo para lograr dicho objetivo.

En relación con dicho requerimiento, Ecopetrol S.A. allegó la siguiente propuesta de trabajo.

1. Revisión exhaustiva por personal de Ecopetrol S.A., experto en sísmica, de la información técnico documental que contienen las actividades asociadas con las 1.223 cargas no encontradas, a fin de validar la calidad de las actuaciones desarrolladas y ratificar total o parcialmente las conclusiones del análisis de riesgo y determinar, de ser pertinentes, acciones técnicas adicionales y el plan de trabajo y cronograma para materializarlas.
2. Análisis probalístico de detonación de las cargas no encontradas por personal experto.
3. Presentación de un informe en medio físico y en audiencia programada por el Despacho.

El término propuesto para desarrollar tales actividades es el de 3 meses, contado a partir de la presentación de la propuesta, esto es, el 16 de agosto de 2022.

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En consideración a lo anterior, el Despacho encuentra viable acceder a la propuesta de trabajo de Ecopetrol S.A.

En este sentido, a partir de la notificación de este auto se contará el término de tres (3) meses propuesto por Ecopetrol S.A.; por su parte, con el fin de hacer un seguimiento a las actividades realizadas, la demandada deberá allegar informes de avance en las siguientes fechas: 30 de septiembre de 2022; 31 de octubre de 2022; y 30 de noviembre de 2022.

Una vez se reciba el último informe, el Despacho procederá a estudiarlos con el fin de determinar si con la labor desarrollada por Ecopetrol S.A. se realizaron las obligaciones contenidas en el Pacto de Cumplimiento del 2 de noviembre de 2016.

En consecuencia, se dispone.

**PRIMERO.- ACEPTAR** el plan de trabajo propuesto por Ecopetrol S.A.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a Ecopetrol S.A. para que allegue con destino al expediente informes mensuales (los días 30 de septiembre, 31 de octubre y 30 de noviembre de 2022) en los que se indique el avance del plan de trabajo propuesto.

**TERCERO.-** Por Secretaría de la Sección Primera, **ELABÓRESE y TRAMÍTESE** el oficio correspondiente, comunicándole a Ecopetrol S.A. la decisión tomada en esta providencia.

**CUARTO. –** La Secretaría de la Sección deberá informar al Despacho si Ecopetrol S.A., allegó o no los informes requeridos en las fechas indicadas en el ordenamiento segundo y remitirlos para el conocimiento del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2015-00183-00  
**Demandante:** FIDUCIARIA BOGOTÁ SA VOCERA DEL  
PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO  
PROYECTO SIDONIA LAS MERCEDES  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CHIA Y OTROS  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 692 cdno. Ppal.), y en atención a las hojas de vida presentadas por la parte demandante (Cd fl. 690 *ibídem.*), el Despacho **dispone:**

**1º) Desígnase** como nuevo auxiliar de la justicia en el proceso de la referencia al señor **JUAN MANUEL NOGUERA** (Economista), quien puede ser ubicado en la Diagonal 74B #5-28 Oficina 401, teléfono: 60(1) 3461952 celular: 3158002916, con el fin de que rinda el dictamen pericial decretado en audiencia inicial de 11 de abril de 2018 numeral 7º, del acápite "*pruebas solicitadas por la parte actora*" a folio 559 del cuaderno principal, el cual deberá rendir dentro del término de veinte (20) días siguientes contados a partir de la posesión en el cargo.

**2º)** De otra parte, se aprecia escrito radicado por la señora JACQUELINE VILLAZÓN MORENO, en la que solicita tener acceso al expediente con el fin de rendir un informe al Despacho respecto a los gastos de periciales que le fueron entregados por valor de \$500.000 pesos el 5 de septiembre de la misma anualidad (fl. 624 *ibídem.*), sin que se hubiese realizado la experticia encomendada en auto proferido el 6 de junio de 2018 (fl.605 *ibídem.*).

Teniendo en cuenta lo anterior, por Secretaría, póngase a disposición de la antes mencionada el expediente de la referencia y se le **Requiere** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del momento en que reciba la correspondiente comunicación, informe al Despacho si efectuó el retiro de la suma consignada por concepto de gastos de pericia.

**3°)** En consecuencia por Secretaría, **comuníquesele** al auxiliar de la justicia JUAN MANUEL NOGUERA ARIAS de la designación, con el fin de posesionarse en el cargo e **infórmele** que cuenta con un término de veinte (20) días contados a partir del momento en que esta se realice, para que rinda el dictamen encomendado.

**4°)** Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente.**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-068- 0195 NYRD**

Bogotá, D.C., treinta uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-20120033800  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** HECTOR FABIO USECHE DE LA CRUZ Y OTRO  
**ACCIONADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
**TEMAS:** RESPONSABILIDAD FISCAL  
**ASUNTO:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**HECTOR FABIO USECHE DE LA CRUZ Y OTRO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, a fin de que, *“se declare la nulidad del proceso de responsabilidad fiscal No.6-007-11”*.

Ahora bien, como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas presentadas, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38° de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día a cabo el día 29 de septiembre de 2022 a las 02:00 Pm, a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15619431>

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial, el día 29 de septiembre de 2022 a las 02:00 Pm, a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/15619431> , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.** - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.11001-33-34-003-2019-00062-01  
**Demandante:** EPM TELECOMUNICACIONES S.A  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. apelación), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 (fls. 287 a 304 Cdno. No. 2), negó las pretensiones de la demanda.
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 18 de abril de 2022 (fls. 314 a 321 *ibídem*), el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 29 de junio de 2022 (fl. 333 *ibídem*).

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

---

<sup>1</sup> Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

## **RESUELVE**

**1°) Admítese** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**2°) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los numerales 5 y 6 de la Ley 2080 de 2021.

**3°) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firma electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>LUIS MANUEL LASSO LOZANO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	110013334003201800419-01
<b>Demandante:</b>	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
<b>Demandado:</b>	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Asunto:</b>	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia anticipada de 30 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

**Otro asunto.**

Se reconoce personería a la abogada María Cristina Rincón Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.772.055 y T.P. N° 30.136 del

C.S.J., para que actúe en representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder respectivo (Fl. 178).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 110013334003201500431-03

**Demandante:** COMCEL S.A.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** modifica auto que aprobó liquidación de costas.

El Despacho procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 28 de febrero de 2020, mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. aprobó la liquidación de la condena en costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

**Antecedentes**

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia de 17 de julio 2018, negó las pretensiones de la demanda.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de apelación.

El juzgado de primera instancia, en auto proferido en audiencia inicial realizada el 17 de julio de 2018, concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

Mediante autos de 22 de octubre de 2018 y 31 de octubre de 2018, se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su concepto, respectivamente.

El 22 de agosto de 2019, se revocó la sentencia de 17 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en el siguiente sentido.

**“Condena en costas**

Según el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, y su liquidación y ejecución se regirá por las normas del C.P.C.

**“Artículo 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Dicha disposición remite al Código de Procedimiento Civil, sin embargo, la Sala aplicará el Código General del Proceso por ser la norma que subrogó al primero de los códigos referidos.

El artículo 365 del Código General del Proceso, numeral 4, dispone que: *“4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias”.*

Por lo anterior, se condenará en costas y se ordenará adelantar el trámite correspondiente, por Secretaría, en armonía con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

### **Decisión**

**PRIMERO.- REVÓCASE** la sentencia de 17 de julio de 2018, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda interpuesta por la Sociedad COMCEL S.A. contra la Superintendencia de Industria y Comercio; en su lugar.

**SEGUNDO.- DECLÁRASE** la nulidad de las resoluciones Nos. 44330 de 18 de julio de 2019 *“Por la cual se rechaza un recurso”*, expedida por el Director de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones (E) de la Superintendencia de Industria y Comercio y 22569 de 30 de abril de 2015 *“Por la cual se resuelve un recurso de queja”*, expedida por el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio; y, en consecuencia, entiéndase revocada en sus efectos la Resolución No. 20551 de 31 de marzo de 2014 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, proferida por la Directora de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**TERCERO.-** A título de restablecimiento del derecho **ÓRDENASE** a la Superintendencia de Industria y Comercio pagar a favor de COMCEL S.A. la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$75.187.330); suma que deberá ser indexada con base en la fórmula que se señaló más arriba.

**CUARTO.-** Condénase en costas, en ambas instancias, a la Superintendencia de Industria y Comercio, las cuales serán liquidadas por el juzgado de primera instancia, en los términos del artículo 366 del C.G. P.”

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 10 de diciembre de 2019, dispuso obedecer y cumplir lo decidido por esta Corporación en la sentencia precitada y, ordenó realizar la liquidación de la condena en costas.

En dicha decisión, fijó el 3% del valor de las pretensiones por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez realizada la liquidación de las costas por parte de la Secretaría del Juzgado con base en la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. profirió el auto de 28 de febrero de

2020 en el sentido de aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaría el 26 de febrero de 2020.

La parte demandada, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 22 de julio de 2021, negó el recurso de reposición y concedió el de apelación ante esta Corporación.

### **Providencia apelada**

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante auto de 28 de febrero de 2020, aprobó la liquidación de las costas elaborada por la Secretaría el 26 de febrero de 2020 por un valor de \$4.490.200, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia de 22 de agosto de 2019.

En la decisión se indicó.

“Mediante auto del 10 de diciembre de 2019, este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijada en auto indicado en el acápite anterior, visible a folio 262 del expediente, por valor de Cuatro Millones Cuatrocientos Noventa Mil Doscientos Pesos M/Cte (\$4.490.200), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho impartirá su aprobación.”.

### **Recurso de apelación**

El apoderado de la parte demandada, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, en los siguientes términos.

“En primer lugar, de la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría del Despacho, NO SE CORRIÓ TRASLADO a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en los términos consagrados en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que esta ejerciera su derecho de contradicción, violando de esta manera el derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

En segundo lugar el valor de las costas procesales liquidadas por la Secretaria del Despacho de Cuatro Millones Cuatrocientos Noventa Mil Doscientos Pesos (\$4.490.200), en un proceso de mínima cuantía cuando la primera instancia fue a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, y la Segunda instancia

en contra, nos parece una cuantía exagerada si lo analizamos a luz del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura que establece las tarifas de agencias en derecho en los procesos contencioso administrativos.

### III. PETICIÓN

1. Sírvase, revocar el auto del 28 de febrero de 2020 que dispuso aprobar la Liquidación de Costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá.
2. Ordénese correr traslado a las partes de la liquidación de Costas Procesales elaborada por la Secretaría de este Despacho.
3. Sírvase reconsiderar la Liquidación de Costas Procesales realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que el valor liquidado de costas procesales equivale al 6% del valor de las pretensiones de la demanda.”.

Para resolver se,

#### Considera

El Despacho anticipa que modificará el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. de 28 de febrero de 2020, por las razones que se pasan a exponer.

#### **a. Concepto y composición de las costas procesales.**

Las costas procesales son los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte que resulte vencida.

Conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas procesales comprenden las expensas y las agencias en derecho<sup>1</sup>.

#### **b. Regulación y procedencia de las costas procesales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

El artículo 188, de la Ley 1437 de 2011, dispone.

**“ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”.

---

<sup>1</sup> Al respecto la Sala Plena del H. Consejo de Estado, Magistrada ponente Dra. Rocío Araujo Oñate, expediente 15001-33-33-007-2017-00036-01, providencia de 6 de agosto de 2019, señaló que “*las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho*”.

Según la norma trascrita, las costas procesales aplicables a los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son las reguladas en el Código General del Proceso (artículos 361 a 366), pues si bien se aludió al Código de Procedimiento Civil, sus planteamientos resultan aplicables al presente caso por cuanto las normas mencionadas replican su contenido.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ocupan de los aspectos relacionados con la condena en costas y su liquidación, respectivamente.

**“Artículo 365. Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

(...)

**2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.**

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

**4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.**

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

(...)

**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a

actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." (Destacado por el Despacho).

En este orden de ideas, la fijación de costas (incluidas las agencias en derecho) corresponde a aspectos objetivos respecto de su causación de acuerdo con los lineamientos legales.

En firme la providencia que ponga fin al proceso o a la actuación en la que se condenó en costas, o después de la notificación del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, según el caso, el secretario del despacho judicial que conoció del proceso en primera o única instancia liquidará de forma concentrada todas las costas, es decir, liquidará en un solo acto las costas de todas las actuaciones procesales de ambas instancias y corresponde al juez aprobar o rehacer dicha liquidación.

El Acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vigente para la época en la que se presentó la demanda (12 de febrero de 2015)<sup>2</sup>, estableció las tarifas de las agencias en derecho, y precisó que en los procesos de lo contencioso administrativo la fijación de las mismas, en segunda instancia, corresponde, tratándose de procesos con cuantía, hasta el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

---

<sup>2</sup> Aplicable al presente caso, de conformidad con el artículo 7º del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, mediante el cual se indica que su vigencia inicia a partir de su publicación y se aplica respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, y en relación con los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los Acuerdos No. 1887, 2222 y 9943 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Se precisa que los Acuerdos Nos. 2222 y 9943 de 2003, solo modificaron el Acuerdo 1887 de 2003, en a lo atinente a las tarifas de las agencias en derecho en los procesos judiciales de naturaleza civil, comercial, agrario y familia.

La Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de 22 de agosto de 2019 revocó la sentencia de 17 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. y, en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda, y condenó en costas, en el siguiente sentido.

**“TERCERO.-** A título de restablecimiento del derecho **ORDÉNASE** a la Superintendencia de Industria y Comercio pagar a favor de COMCEL S.A. la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$75.187.330); suma que deberá ser indexada con base en la fórmula que se señaló más arriba.

**CUARTO.-** Condénase en costas, en ambas instancias, a la Superintendencia de Industria y Comercio, las cuales serán liquidadas por el juzgado de primera instancia, en los términos del artículo 366 del C.G. P.”.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 10 de diciembre de 2019, dispuso obedecer y cumplir lo decidido por el Superior y en consecuencia, fijó el 3% del valor de las pretensiones por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, la Secretaría del juzgado de primera instancia liquidó las costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.217.600
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 2.217.600
EXPENSAS DE NOTIFICACIÓN	55.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.490.200</b>

SON: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE

Sin embargo, advierte el Despacho que la liquidación realizada por la Secretaría del Juzgado y aprobada por el Juez de primera instancia, es incongruente con lo ordenado en la sentencia proferida por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y con lo dispuesto en los numerales 4 del artículo 365 y 2 del artículo 366 del C. G. del P., porque sólo en la actuación procesal de segunda instancia se impuso la condena en costas como consecuencia de revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia y acceder a las pretensiones de la demanda.

Es decir, que la condena en costas se efectuó para ambas instancias, no para cada instancia.

Por lo tanto, conforme a la norma señalada y al valor de las pretensiones de la demanda reconocida en la sentencia de segunda instancia, en el presente caso la

liquidación de las agencias en derecho, se fijará así.

Valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia	Porcentaje establecido conforme al Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura	Valor de las agencias en derecho (numeral 4 art. 365 del CGP)	Expensas de notificación	Total costas procesales
\$ 75.187.330,00	3%	\$ 2.255.619,90	\$ 55.000,00	\$ 2.310.619,90

En consecuencia, el valor de las costas procesales asciende a la suma de dos millones trescientos diez mil seiscientos diecinueve pesos con noventa centavos (\$2.310.619,90).

Por lo tanto, la liquidación realizada por la Secretaría del juzgado no se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 365 y 366 del C. G. del P. y, por ende, se modificará el valor de las costas procesales aprobado en primera instancia.

De otro lado, la parte demandada manifiesta su inconformidad en el sentido de que se omitió correr traslado de la liquidación realizada por la Secretaría del juzgado, en los términos del artículo 110 del C.G. del P.

Al respecto, se aclara que el trámite dispuesto para la liquidación de las costas procesales y agencias en derecho se encuentra regulado en el artículo 366 del C.G. del P., por expresa remisión del artículo 188 del CPACA, en el cual no se contempló que existe una obligación secretarial consistente en correr traslado de la liquidación de costas a las partes.

No obstante, el numeral 5 del artículo 366 del C.G. del P., dispuso que *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*, como en efecto lo realizó la parte demandada, luego de que le fue notificado por estado el auto que aprobó la liquidación de las costas procesales (28 de febrero de 2020), razón por la cual no se desconoció a la parte demandada ninguna garantía constitucional y, por ello, no es procedente acceder a lo solicitado.

En conclusión, se modificará la decisión del juez de primera instancia, en relación con el valor de las agencias en derecho y la aprobación de la liquidación de la condena en costas.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el auto proferido el 28 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que aprobó la liquidación de costas.

En su lugar, se dispone,

**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación de costas procesales en la suma de dos millones trescientos diez mil seiscientos diecinueve pesos con noventa centavos (\$2.310.619,90), conforme a lo expuesto en el presente proveído.

**TERCERO.-** En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>LUIS MANUEL LASSO LOZANO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	110013334002201800311-02
<b>Demandante:</b>	FANNY FIGUEREDO BÁEZ
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Asunto:</b>	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 25 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese, personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** 11001-33-34-002-2017-00160-02  
**Demandante:** TRIADA S.A.S  
**Demandado:** SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 11 cdno. apelación), el Despacho observa lo siguiente:

**1º)** Mediante providencia del 30 de junio de 2022 (fl. 4 *ibídem*), el Despacho dispuso **admitir el recurso de apelación** contra la sentencia de 24 de marzo de 2022 (fls. 356 a 366 cdno. Ppal), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**2º)** Se observa a folios 7 a 9 *ibídem*, que la parte demandante allegó memorial con solicitud consistente en la práctica de un dictamen pericial que le fue negado en el trámite de primera instancia por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**3º)** Respecto a la solicitud efectuada, el Despacho pone de presente lo dispuesto por el artículo 212 del CPACA, que cita:

**Artículo 212. Oportunidades probatorias** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*

*Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.*

*En segunda instancia, **cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:***

*1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*

*2. **Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.** En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*

*3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*

*4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

*5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. (Subrayado y negrilla por el Despacho)*

**4°)** Conforme con la norma trascrita, se tiene que la misma es clara al señalar que tratándose de apelaciones de sentencia, se podrá solicitar el decreto de pruebas en segunda instancia, cuando estas hubieran sido solicitadas y eventualmente negadas por el *a quo* siempre que dicha solicitud se encuentre dentro del término de ejecutoria del auto.

**5º)** Así las cosas, se tiene que el auto que admitió el recurso de apelación fue notificado por estado el día **08 de julio de 2022**, por tanto, la oportunidad procesal para efectuar la solicitud vencía el **13 de julio de 2022**; como quiera que el recurrente allegó la petición de la práctica del dictamen pericial en la misma fecha, esto es, dentro del término correspondiente, se **Decreta** la práctica del dictamen pericial solicitado.

Al respecto, **se informa** a la parte demandante que el enlace dispuesto<sup>1</sup> en la página de la Rama Judicial para realizar el nombramiento de un auxiliar de la justicia, se encuentra inactivo desde hace más de un año, por lo que el Despacho no puede hacer la designación; razón por la cual, la parte que solicitó la prueba, deberá allegar con destino al proceso dos (2) hojas de vida con sus respectivos anexos de profesionales idóneos y que reúnan las calidades del auxiliar requerido para rendir la experticia, con el fin que el Despacho se pronuncie al respecto.

**6º)** Por último, advierte el Despacho una vez revisado el aplicativo Sistema de Información de Procesos y Registro de actuaciones "SAMAI", que existe una disparidad frente al sujeto pasivo de la Litis, en el que figura la Secretaría Distrital de Ambiente y no la Secretaría Distrital del Hábitat, como lo señala el escrito de la demanda.

Por tal razón, se **REQUIERE** a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realicen las respectivas correcciones y se tenga como parte demandada la Secretaría Distrital del Hábitat.

---

<sup>1</sup> <https://sirna.ramajudicial.gov.co:4443/Auxiliares/Paginas/ConsultaGeneral.aspx>

**7º)** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2017-08-422 AP**

Bogotá, D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 110013331022 2015 00496 02  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA ORIENTAL  
**ACCIONADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
**TEMAS:** CESIÓN GRATUITA DE USO PÚBLICO - RESTITUCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES DE USO PÚBLICO EN LA ZONA LA AV. EL CORTIJO  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO No. 2021-08-319 DEL 25 DE AGOSTO DE 2021  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del Auto No. 2021-08-319 del 25 de agosto de 2021, mediante el cual se decretaron y negaron pruebas.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Auto No. 2021-08-319 del 25 de agosto de 2021 se consideró innecesario ejercer la facultad oficiosa de decretar pruebas en segunda instancia, con fundamento en lo previsto en el inciso primero del artículo 327 de la Ley 1564 de 2011, asimismo, ordenó que por Secretaría se corra traslado por el término de cinco (5) días, para que la parte demandada sustente el recurso de apelación que presentó contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de octubre de 2020 y, además ordenó que se corriera traslado por cinco (5) días del escrito de sustentación a los demás sujetos procesales.

Por medio de escrito del 31 de agosto de 2021 la sociedad CUSEZAR SA, tercero con interés en el proceso, presentó recurso de reposición contra del Auto No. 2021-08-319 del 25 de agosto de 2021.

Para resolver, el tribunal expone las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Decisión susceptible de Recurso:

Se trata del Auto No. 2021-08-319 del 25 de agosto de 2021 mediante el cual se declaró innecesario el decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión a las partes del proceso.

### 2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso:

En virtud de que la presente acción constitucional se rige por normatividad especial contenida en la Ley 472 de 1998, se tiene que en su artículo 36 se señala la procedencia del recurso de reposición, así:

*“Artículo 36º.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

De este modo, el recurso de reposición interpuesto resulta ser procedente respecto del auto que corrió traslado para alegar de conclusión y negó el decreto pruebas por innecesario y en virtud de la remisión a la normatividad procesal civil establecida, hoy regulada por el Código General del Proceso, se ha señalado en cuanto a su oportunidad lo siguiente:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”* (Negrilla fuera de texto)

Considerado lo anterior, se tiene que la decisión recurrida fue notificada por estado el 27 de agosto de 2021 (Folio 41 reverso C6), razón por la que los tres (3) días correspondientes para interponer el recurso de reposición transcurrieron entre el 30, 31 de agosto y 1º de septiembre de 2021 y, se observa que la sociedad vinculada presentó el recurso de reposición el 31 de agosto de 2021 por lo que se tendrá como presentado oportunamente.

### 2.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición (Fls. 44 a 49, C6):

Los motivos de inconformidad planteados por el recurrente consisten en que, la admisión del recurso de apelación debió desarrollarse por las ritualidades previstas en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 que establece que el recurso de apelación debe tramitarse de conformidad con lo previsto en el procedimiento definido en el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012 y no, como lo resolvió el Despacho es decir acudiendo a los postulados establecidos en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que determina que, para solucionar vacíos normativos o procedimentales, el Juez puede acudir al Código General del Proceso para subsanar estas irregularidades,

así como también de lo previsto en el artículo 14 del derogado Decreto 2080 de 2020.

De otra parte, señala el apoderado CUSEZAR SA que las pruebas que presenta junto con el escrito de reposición deben ser incorporadas al proceso, por cuanto se ajustan al numeral 3° del artículo 327 del Código General del Proceso, toda vez que, las pruebas aportadas son de tipo documentales que se produjeron en el año 2017 y 2018, es decir, mucho tiempo después de la oportunidad probatoria de la primera instancia.

De igual manera, manifiesta que no entiende la razón por la cual el Despacho no consideró que las partes solicitaron pruebas en esta instancia judicial, toda vez que, tanto el tercero vinculado, es decir CUSEZAR y la entidad demandada en los escritos de apelación solicitaron al Despacho el decreto e incorporación de pruebas documentales que aportaron con sus respectivos recursos.

Con base en lo anterior solicita que el numeral primero del auto de 25 de agosto de 2021 sea adicionado en el sentido de que sean decretadas como pruebas y sean tenidas como pruebas los siguientes documentos: 1) Resolución no. 0693 del 13 de marzo de 2018 de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente., 2) Copia de escritura pública no. 3143 de 2017 de la Notaría 50 de Bogotá y certificado de tradición y libertad de folios de matrícula inmobiliaria no. 50C-1264580 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Finalmente, menciona que en el proveído del 5 de agosto de 2021 existe una confusión respecto de la parte considerativa y la parte resolutive del referido auto, en el sentido que, en el numeral segundo del resuelve se ordenó que se corra traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada para que sustente el recurso de apelación, mientras que en un aparte de las consideraciones de la providencia se estableció que por secretaría se corra traslado por el mismo término a los sujetos procesales que intervengan en el proceso.

Por lo anterior, solicita que en caso de que el Despacho no acceda a lo sustentado en el numeral 1 del escrito, se adicionen los numerales 2° y 3° del auto recurrido, con el fin de que se corra traslado para sustentar el recurso si a bien lo tienen, a todos los recurrentes y posteriormente traslado de todos los escritos a las demás partes.

#### **2.4. Traslado del Recurso (Fl. 53, C6):**

Durante el traslado del recurso no se presentaron escritos de oposición o coadyuvancia al recurso radicado por la empresa CUSEZAR SA.

#### **2.5. Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto**

Para resolver el recurso de reposición planteado por la empresa vinculada dentro del proceso de la referencia, el Despacho lo abordará desde tres puntos, para dar una solución más ordenada.

##### **2.5.1. Remisión a la normativa aplicable**

En consideración al argumento planteado por el apoderado de la empresa vinculada, consistente en que la práctica de pruebas en el trámite de segunda instancia debía tramitarse de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y no del artículo 44 de la citada norma, el Despacho acogerá la solicitud de la parte vinculante, toda vez que, en efecto el artículo 37 establece el procedimiento para tramitar los recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas dentro de procesos de acciones populares, de igual modo, dicha norma también prevé el trámite de práctica de pruebas para la segunda instancia judicial, todo ello aplicando el procedimiento de remisión normativa al Código de Procedimiento Civil, hoy en día Código General del Proceso.

Por lo tanto, la forma en que se había establecido la aplicación de la norma del Código General del Proceso estaba descrita de manera errónea, dado que, en efecto la vía para estudiar la aplicabilidad del recurso de apelación y el trámite de la práctica de pruebas en segunda instancia se debía surtir a través de la figura de remisión normativa y no, de acuerdo con lo regulado en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que determinó que ante ausencia normativa o aspectos no regulados en la norma se acudiría a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se repondrá esa sección de la providencia, en el sentido de aplicar el artículo 37 de la Ley 472, que permite la remisión expresa para aplicar el trámite precedente para la presentación de recursos de apelación y práctica de pruebas en segunda instancia dentro de las actuaciones judiciales que se surtan en los trámites de acción popular.

### **2.5.2. Del no decreto e incorporación de pruebas al proceso**

El apoderado de la sociedad vinculada al proceso manifiesta que no entiende por qué el Despacho considera que en trámite de segunda instancia no se solicitó el decreto y práctica de pruebas, toda vez que, tanto su representada como la entidad demandada, en este caso el Distrito Capital, junto con sus escrito de apelación realizaron dicha solicitud.

Al respecto, el Despacho advierte que, en efecto, revisado el proceso de la referencia, se encontró que en el contenido del escrito de apelación<sup>1</sup> allegado por parte de la empresa CUSEZAR SA, del 5 de noviembre de 2020, se logra evidenciar que la sociedad vinculada aportó una serie de documentos para que sean considerados como pruebas dentro del trámite de segunda instancia, misma situación se presentó con el recurso de apelación<sup>2</sup> presentado el mismo 5 de noviembre del mismo año, por el apoderado de del Distrito Capital, en donde también se observa que aportaron unas pruebas documentales para que sean consideradas al momento de proferirse el fallo de segunda instancia.

---

<sup>1</sup> Folios 48 a 69, Cuaderno 5.

<sup>2</sup> Folios 48 a 104, Ibídem.

Sobre el mencionado punto, el Despacho procederá a reponer dicha decisión adoptada en el proveído del 25 de agosto de 2021, toda vez que en efecto los documentos aportados fueron obtenidos luego de culminar la etapa probatoria para obtener pruebas en el trámite de primera instancia, tal y como lo establece el ordinal 3° del artículo 327 de la Ley 1564 de 2012, que se aplica como se mencionó en párrafos anteriores por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

No obstante, es importante señalar que, un documento que aportó tanto la sociedad CUSEZAR SA y el Distrito Capital, relacionado con la Resolución no. 693 de 2018 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente es el mismo, por lo que se decretará la incorporación del documento que esté más completo y en mejores condiciones visuales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se decretarán pruebas en esta instancia judicial y, de conformidad con lo solicitado por el recurrente, esta judicatura considera pertinente que sea fijada audiencia judicial para que se formalice el decreto y práctica de pruebas dentro de la actuación procesal, de igual modo, considera procedente la realización de la audiencia para que sean sustentados los recursos de apelación en debida forma, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 327 de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>, aplicado por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, respecto al régimen legal probatorio que debe aplicarse al caso concreto, el Despacho manifiesta que, en vista de que la decisión proferida el 25 de agosto de 2021 resolvió el recaudo probatorio en la fase de segunda instancia y, en consideración a que aquella decisión será repuesta en esta oportunidad procesal, se aplicarán los supuestos normativos que procedan para la situación concreta y que se encuentre en vigencia para esta etapa procesal, tal y como lo establece el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que reza lo siguiente:

***ARTÍCULO 624.*** *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

***Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*** (negrillas del Despacho).

---

<sup>3</sup> (...) Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

En consecuencia de lo anterior, la norma a aplicar en esta oportunidad será el Código General del Proceso, toda vez que, en consideración a que en esta oportunidad se fijará fecha y hora para que se realice audiencia judicial para el decreto y práctica de pruebas y en atención lo establecido en la norma en mención, se observa que no es procedente la aplicación de normas especiales como la Ley 2213 de 2022<sup>4</sup>, ya que, como se ha mencionado es necesario la realización de una audiencia judicial para la sustentación de los recursos de apelación que se presentaron en contra de la sentencia de primera instancia y, además la convocatoria es necesaria para que las partes procesales expongan sus argumentos frente al recaudo probatorio, puesto que, la mayoría de recursos interpuestos fueron allegados con material probatorio que puede ser importante en esta instancia judicial.

### **2.5.3. Del traslado para sustanciación del recurso a todos los recurrentes**

Respecto a la solicitud de modificar los numerales segundo y tercero del auto recurrido, se accederá a esa solicitud de conformidad con lo resuelto en el numeral anterior, en el entendido que, se fijará audiencia judicial para la sustentación de los recursos de apelación, por lo que es innecesario el correr traslado para la sustentación de aquellos y, asimismo es innecesario el traslado a las partes del proceso para que se pronuncien sobre la sustentación toda vez que, en el desarrollo de la diligencia judicial las partes podrán sustentar sus respectivos recursos de apelación.

Así las cosas, se revocará en su totalidad la providencia del 25 de agosto de 2021, de conformidad a lo señalado con anterioridad.

## **III OTRAS SOLICITUDES**

3.1. Dentro del mismo escrito de reposición, se observa que la empresa CUSEZAR SA, allega escrito de poder<sup>5</sup> para que se reconozca personería adjetiva al Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Al respecto esta judicatura reconocerá personería al referido profesional del Derecho.

3.2. De otra parte, el apoderado de la parte actora presentó solicitud para que se tengan como direcciones electrónicas de notificación las siguientes: [j.sanchez@srd.com.co](mailto:j.sanchez@srd.com.co) y [jorgeasanz@yahoo.com](mailto:jorgeasanz@yahoo.com).

Sobre el particular, se accederá a la solicitud de la parte actora.

---

<sup>4</sup> “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

<sup>5</sup> Folios 50 a 53, Cuaderno 5.

3.3. Finalmente, la Curaduría urbana No. 3 aportó sustitución de poder, en el cual solicitó que se le reconozca personería adjetiva para actuar al abogado Nicolás Otero Álvarez.

Sobre esta petición, se accederá a la solicitud impetrada por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** en su totalidad el auto del 25 de agosto de 2021, en su lugar la decisión quedará de la siguiente forma:

***PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para la realización de audiencia de sustentación de los recursos de apelación contra el fallo de primea instancia, decreto y practica de pruebas de segunda instancia para el día 6 de septiembre de 2022 a las 10:00 am, a través de la plataforma life size, a la cual podrán ingresar por el siguiente enlace electrónico: <https://call.lifefizecloud.com/15606443>*

***SEGUNDO: Por secretaría** notificar a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma life size para la celebración de la audiencia de sustentación de recursos de apelación, decreto y práctica de pruebas de segunda instancia a las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.*

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, identificado con la cédula de ciudadanía no. 14.228.002 y la Tarjeta Profesional no. 39.905 del C.S.J como apoderado de **CUSEZAR SA**, en los términos y para los efectos del poder especial visible a folios 51 a 55 del cuaderno 6 y, al doctor **NICOLÁS OTERO ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.032.246.466 y tarjeta profesional no. 336.900 del C.S.J., como apoderado de la **CURADURÍA URBANA NO. 3**, en los términos del poder de sustitución visible a folio 96 del cuaderno 6.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**.OREPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 11001-03-26-000-2013-00148-01  
**Demandante:** LOS PEREGRINOS GOLD SAS  
**Demandado:** MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- FIJA FECHA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 672 Cdno. No. 3) dispone el Despacho lo siguiente:

**1)** Revisado el expediente de la referencia, se advierte que mediante auto del de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., **fíjese** como continuación de fecha para la realización de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia el día **7 de septiembre de 2022 a las 9: 00a.m**, que tendrá lugar de manera virtual.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho [s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3)

Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

**2) Se **Reconoce**** personería al abogado OSCAR YEZID IBAÑEZ PARRA identificado con la C.C No. 79.717.575 y T.P No. 103.882 del C.S de la J, como apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para los efectos del poder conferido visible a folio 675 del expediente.

**3) Ejecutoriado** este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACa.

Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00148-01  
Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho  
Fija fecha audiencia inicial